



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ARAGÓN"**

**"LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE  
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE  
MENORES INFRACTORES"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**MOISÉS ALEJANDRO LÓPEZ POZOS**

**ASESOR:  
LIC. FLOR BEATRIZ AGUIRRE BUJÁN**

MÉXICO

2005

m. 345480



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

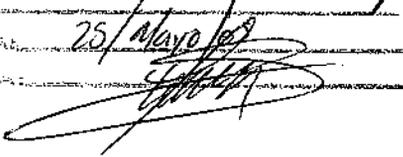
NOMBRE

*Moisés Alejandro Lopez Flores*

FECHA

*25/ mayo 2019*

FIRMA



## Agradecimientos:

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón, por la enseñanza obtenida en esta etapa de mi formación.

A mis padres y hermanos por el gran apoyo brindado a lo largo de mi vida, muchas gracias.

A la maestra Cielito Bolívar y a la Maestra Karmen Silva, por las grandes oportunidades brindadas en el desarrollo de mi vida profesional.

A Lilia por el apoyo y el impulso que causa en mi vida.

A mis sobrinos Toñis y Alex por ser gran parte de la felicidad en la familia.

A mis amigos de la Universidad Oswaldo, Héctor, Alfredo, y Eduardo y de la Corte Mary, Gaby, Moni, Iliana, David por su amistad y experiencias compartidas.

A mis amigos los Licenciados Eduardo Martínez y Emmanuel Rosales por su amistad y ayuda.

# LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES

Introducción.....	1
-------------------	---

## CAPÍTULO PRIMERO

### HISTORIA GENERAL DE LA JUSTICIA DE MENORES

1.1 El menor a través de la historia.....	4
---	---

- 1.1.1 Pueblos Antiguos.
- 1.1.2 Derecho Romano.
- 1.1.3 Derecho Canónico.
- 1.1.4 Derecho Germánico.

1.2 Antecedentes de la justicia de menores infractores en México.....	7
---	---

- 1.2.1 Pueblos Prehispánicos.
- 1.2.2 Derecho Azteca.
- 1.2.3 Chichimecas.
- 1.2.4 La Colonia.
- 1.2.5 México Independiente.
- 1.2.6 Código Penal de 1871.
- 1.2.7 Época Moderna.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL MENOR INFRACTOR EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA

2.1 ¿Menores infractores o delincuencia juvenil?.....	18
---	----

- 2.1.1 Quiénes son los menores infractores.
- 2.1.2 Desde el punto de vista jurídico.
- 2.1.3 Desde el punto de vista criminológico.
- 2.1.4 Desde el punto de vista sociológico.

2.2 La administración del Consejo de Menores.....	21
---	----

- 2.2.1 Marco normativo.
- 2.2.2 Atribuciones.
- 2.2.3 Integración.
- 2.2.4 Presidente.
- 2.2.5 Sala Superior.
- 2.2.6 Consejeros de la Sala Superior.
- 2.2.7 Consejeros Unitarios.

- 2.2.8 Comité Técnico Interdisciplinario.
- 2.2.9 Defensa de Menores.
- 2.2.10 Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.

2.3 Procedimiento Sancionador de Menores Infractores.....32

- 2.3.1 Integración a investigación de las infracciones.
- 2.3.2 Comparación con el Derecho Penal.
- 2.3.3 Diagnóstico y Medidas.
- 2.3.4 Seguimiento.
- 2.3.3 Apelación.
- 2.3.4 Suspensión del Procedimiento y Sobreseimiento.

### CAPÍTULO TERCERO

#### GENERALIDADES DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 Nociones Generales.....41

- 3.1.1 Concepto.
- 3.1.2 Naturaleza Jurídica.

3.2 Amparo Indirecto.....45

- 3.2.1 Características.
- 3.2.2 Regulación.
- 3.2.3 Procedencia.
- 3.2.4 Sustanciación.

3.3 Amparo Directo..... 66

- 3.3.1 Características.
- 3.3.2 Regulación.
- 3.3.3 Procedencia.
- 3.3.4 Sustanciación.

### CAPÍTULO CUARTO

#### PROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES

4.1 El criterio actual de la Primera Sala de la Suprema Corte.....83  
de Justicia de la Nación derivada de la contradicción de tesis 14/93.

- 4.1.1 Determinación de la vía idónea.....104
- 4.1.2 Criterios publicados en el Semanario Judicial

de la Federación que evidencian la vía de amparo procedente.....	124
4.1.3 Improcedencia del Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.....	128
4.1.4 Propuesta de la vía procedente.....	138

CONCLUSIONES.....	145
-------------------	-----

## BIBLIOGRAFÍA

# LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES

## INTRODUCCIÓN

El tema de la defensa y protección de los derechos de los menores infractores ha sido, desde hace mucho tiempo, preocupación de estudiosos, profesionales y de la sociedad en general.

En nuestro país la protección legal de esos derechos debe ser de gran importancia si se quiere alcanzar, a lo menos en el ámbito de los menores, un estado de derecho en el que se respeten las garantías individuales consagradas en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preocupante que, a niños y jóvenes que infringen la ley, y que se encuentran incluso, bajo la observación y vigilancia de las autoridades encargadas de su tratamiento, se les coloque en un plano de desigualdad con respecto a la justicia penal de los adultos.

Esta inquietud surge al reflexionar sobre el criterio actual que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la procedencia del juicio de amparo en materia de menores infractores, pues la Primera Sala del Máximo Tribunal, en jurisprudencia obligatoria (1a./J. 17/94), ha establecido que, si bien es verdad que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la tipificada en las leyes penales, también es cierto que la misma norma prevé que la sanción debe imponerse después de instruir un procedimiento especial (de carácter administrativo) donde se resuelve la situación jurídica particular del infante infractor a través de actos provisionales y resoluciones definitivas de primera y segunda instancia, en las se aplican medidas correctivas que afectan incluso,

su libertad personal, equiparándose el procedimiento respectivo al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en el que se respetan las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal.

Por otra parte, la jurisprudencia también establece que la autoridad encargada de esa tarea (Consejo de Menores) aun cuando formalmente no es un tribunal judicial, materialmente parecería que si lo es, al aplicar el derecho al caso concreto para dirimir controversias, y por esa circunstancia el único medio de impugnación procedente contra sus resoluciones es el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; cuestión que en este trabajo no se comparte, ya que, como se verá, existe tanto en la ley, como en criterios judiciales, cuestiones claras y elementos necesarios para opinar en contra de lo que dice la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en su criterio, es decir, que contra las resoluciones que emite el Consejo de Menores no procede el amparo directo sino que procede el indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Penal.

En adelante se tratará de aportar los elementos necesarios para reflexionar sobre lo aquí dicho y contravenir el criterio sostenido por la Primera Sala de la Corte en la jurisprudencia mencionada, logrando con ello, ampliar el campo de protección de los menores que se encuentran bajo la tutela de la autoridad encargada de su educación y adaptación social.

Este trabajo (cuyo método de investigación es analítica y descriptiva) se respalda en la obra de Carlos Bosch García denominada *La técnica de la investigación documental*; consta de cuatro capítulos; el primero se dedica a cuestiones referentes a la evolución de la justicia de menores a lo largo de la historia, desde los tiempos prehispánicos y pasando por los pueblos germanos, canónicos y romanos, asimismo su aspecto dentro de nuestro país a través de las culturas Maya y Azteca, así como su situación en la época de la Colonia e Independencia, y su aparición en el Código Penal de 1871, pretendiendo en las líneas respectivas, proporcionar al lector un panorama de la situación legal del menor en el derecho penal de esas épocas y su comparación con los adultos.

El segundo capítulo trata de definir, desde diversos puntos de vista, quiénes son considerados menores infractores en México; posteriormente se dedica un apartado a la institución encargada de la readaptación social del menor, el Consejo de Menores, órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, explorando su administración y atribuciones, así como sus aportaciones e importancia en la readaptación social del menor.

En el tercer capítulo se estudia el juicio de amparo con la intención de dejar claros algunos aspectos respecto su procedencia, no se pretende tratar exhaustivamente sus características, pues ello, obviamente, requiere la elaboración una extensa obra de investigación, sin que sea la intención en este trabajo.

En el cuarto y último de los capítulos, punto de atención en el presente trabajo, después de reflexionar e identificar en la ley y en tesis publicadas en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, elementos necesarios para establecer la procedencia de la vía idónea del juicio de garantías en materia de menores, se descubre que contra las resoluciones que emite el Consejo de Menores lo técnicamente correcto sería la promoción del amparo en la vía indirecta ante Juez de Distrito, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, intentando con ello, en los términos expuestos, lograr aportar elementos racionales que superen lo hasta ahora dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia antes señalada, pues con ello se tendría como logro inmediato, ampliar el campo de protección de los menores transgresores de la ley que se encuentren bajo tratamiento y observación de las autoridades encargadas de su orientación y adaptación social, poniéndolos tal vez, en un plano de igualdad ante los adultos.

## CAPÍTULO PRIMERO

### HISTORIA GENERAL DE LA JUSTICIA DE MENORES

#### 1.1 El menor a través de la historia.

El menor, por sí mismo, es considerado incapaz desde el punto de vista jurídico, pues su edad lleva implícita la inexperiencia, insuficiencia en el desarrollo de su intelecto, conocimientos elementales y predominio de sus emociones en los actos que desarrolla, además de su desinterés permanente en todo lo relativo a los antecedentes y consecuencias de sus actuaciones, de personas a quienes trata y de situaciones por las que atraviesa.

##### 1.1.1 Pueblos antiguos.

A lo largo de la historia el derecho penal ha sido aplicado a los menores que infringen la ley, y no siempre se le ha colocado en una situación excepcional con respecto de los adultos, incluso hubo pueblos en los que el derecho de castigar fue tan severo, que se les aplicó la cárcel y la muerte en condiciones especiales de crueldad. Existieron en cambio, pueblos conscientes de que la minoría de edad podía ser considerada justificativa de normas excepcionales a favor de los sujetos que violaban la ley. Dentro de los datos generales que han llegado a la fecha, existen aquellos que muestran que hubo pueblos que al igual de que si se tratara de mayores de edad condenaron a muerte a niños por causas diversas.

##### 1.1.2 Derecho Romano.

En Roma existió una legislación protectora de menores. Sus actos se regularon en las Doce Tablas (siglo V a.c.) y se les distinguió entre impúberes y púberes. Los primeros no eran castigados con pena, dado que se acudía a la *castigatio* o la *verberatio*, que era un tipo de "llamada de atención" que tenía más el carácter de advertencia que de castigo.

Tiempo después, el imperio romano distinguió en tres categorías al menor: infantes, impúberes y menores.

La primera categoría se definía cuando el niño sabía hablar bien. Justiniano (siglo VI) excluyó de la responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los 7 años. A partir de esa edad se era impúber, hasta los nueve años y medio tratándose de mujeres y hasta los diez y medio para varones.

Los impúberes varones que pasaban los 7 años eran llamados por los romanos "próximos a la infancia" y eran inimputables. Los mayores de esa edad hasta la pubertad (14 y 12 años respectivamente), según se tratase de hombres o mujeres, constituían el grupo de impúberes. Para sancionarlos, los romanos exigían la llamada "prueba del discernimiento", cuestión con la que se podía aplicar pena atenuada.<sup>1</sup>

Además existía la posibilidad de suplirles la edad cuando se les probaba el discernimiento, considerándoseles en este caso responsable criminalmente, en caso contrario únicamente era sujeto de una pena atenuada.

El Doctor Héctor Solís Quiroga afirma que la pena de muerte nunca llegó a aplicarse a menores, pero era posible a partir de los 12 años para las mujeres y desde los 14 para los varones.<sup>2</sup> En general, desde esta edad y hasta los 25 años se consideraba a los menores irresponsables de todo acto, por lo que se les aplicaban penas atenuadas.

Para ser sujeto a una pena atenuada, se estimaba el discernimiento que tenía el niño, y se determinaba si había actuado con conocimiento de causa; se tomaba en cuenta el grado de idea que tenía de lo bueno y lo malo; cuando probaban que su malicia era mayor a su edad, se le consideraba responsable criminalmente, pero su sanción era menor que la de un adulto, sin llegar nunca a la pena de muerte.

---

<sup>1</sup> El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, pero en ciertos delitos como el de falsificación de moneda, el impúber era considerado, *a priori*, irresponsable.

Cuando estos menores eran responsables de un crimen, se les imponía una pena, pero de la misma forma que en los casos anteriores, ésta era atenuada pero mayor a las que se imponía a los impúberes.

La tendencia proteccionista en favor de los menores de edad se acentuó al momento en que se hizo costumbre abandonar a los niños cuando llegaban a representar un grave problema. De ello se ocupó Valentiniano I, quien prohibió el abandono de los recién nacidos.

### **1.1.3 Derecho Germánico.**

En el primitivo derecho germánico (tanto las Gragas de Islandia, como la Lex Sállica) establecían la minoría de edad penal hasta los 12 años, considerándose involuntario el delito cometido por niño que no llegara a esa edad. En caso de ilícito cometido por niño sometido a tutela que fuere involuntario y no privara de la paz, según la Lex Sállica, se obligaba a sus padres a pagar la reparación del daño a manera de indemnización, y se les consideraba familia negligente. Posteriormente se aplicaría la pena de muerte a los ladrones menores de 14 años.<sup>3</sup>

Luego, la *Constitutio Criminalis Carolina*, estableció en su artículo 165, que no se aplicaría la pena de muerte a los ladrones menores de 14 años, mientras que el artículo 179, concedía la libertad de apreciación al tribunal para resolver sobre la suerte de las personas que por su juventud u otro defecto, no se dieran cuenta de lo que habían hecho.

### **1.1.4 Derecho Canónico.**

El derecho Canónico, siguiendo con la doctrina romana, estableció para los menores de 7 años de edad un periodo de inimputabilidad plena por carecer

---

<sup>2</sup> SOLIS QUIROGA Héctor, *Justicia de Menores*, México 1986, Porrúa, p.7.

<sup>3</sup> SOLIS QUIROGA. op. cit., pag. 3.

de malicia.<sup>4</sup> De los 7 a los 12 años a las mujeres, y a los 14 a los hombres, la responsabilidad es dudosa, debiéndose resolverse la cuestión del discernimiento que implicaba el dolo y la malicia suplía a la edad, cabía la imposición de penas pero más atenuadas.

En el año de 1704, el Papa Clemente XI establece el Hospicio de San Miguel, que tenía por objeto la corrección del menor con sentido de protección de infancia.

## **1.2 Antecedentes de la justicia de menores infractores en México.**

En México, el tratamiento especial de los menores delincuentes ha sido preocupación constante. Sin embargo, es evidente el paralelismo que guarda la legislación relativa a menores infractores en nuestro país con la legislación que en esta materia se desarrolló en el resto del mundo, mostrando evidentes diferencias si se hacen comparativos con sistemas extranjeros.

En México -como en otras naciones- durante muchos siglos y hasta principios del siglo XX, los menores fueron sujetos de derecho penal. No obstante ello, se tenía la idea de que no merecían ser tratados igual de rígido que los adultos, sino que tuvieran privilegios en relación con el trato de mayores.

### **1.2.1 Pueblos Prehispánicos.**

La atención que reciben los menores que infringen la ley en nuestro país se remonta a los pueblos prehispánicos, en los que existía una verdadera estructura social y jurídica que preveía el sustento de los menores que quedaban huérfanos. Cada niño o niña al nacer era dedicado por el sacerdote "Tonalpohuiqui" a una actividad definida, basada en el libro de los destinos, y para los cual se le preparaba desde niño. Los hermanos y hermanas de los

---

<sup>4</sup> Laura Sánchez Obregón, en su obra Menores Infractores y Derecho Penal comenta que conforme al texto de este código, el infante que matara o mutilaba a un hombre no incurría en irregularidad canónica y era, por tanto totalmente irresponsable.

padres tenían la obligación de vigilar que así fuera, y a falta de éstos, los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos. En algunos pueblos de la zona zapoteca, perdura la costumbre de llamar tíos a todos los adultos del pueblo.

El destino estaba predeterminado y era imposible evitarlo, las leyes castigaban con pena de muerte a casi toda infracción al orden establecido. Pena de muerte al alcohólico, al ladrón, al asesino, al homosexual, etc., pero también se podía ser infractor por haber nacido en determinada fecha como ocurría en el día "Cecalli" caso en que se consideraba a la persona nacida ese día con toda clase de características negativas. Las leyes eran rígidas y se cumplían por la población.

Coexistían en México dos sistemas de educación. El "Tepochcalli" (casa de los jóvenes) donde los niños y los adolescentes recibían una educación esencialmente práctica, orientada hacia la vida del ciudadano y hacia la guerra, y el "Calmecac", que se llevaba en los colegios superiores anexos a los templos, en donde la vida era austera y dedicada al estudio. En ellos se preparaba a los adolescentes, bien para que fueran sacerdotes o bien para los altos cargos del Estado.

En el Código de Nezahualcóyotl, los menores de 10 años estaban exentos de castigo. Después de esa edad, el Juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro. En el Código de Mendocino se describen los castigos a los niños entre 7 y 10 años. Se les daba pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, se les hacía aspirar humo de chile asado o permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, comer durante el día solo una tortilla y media, etc.

La organización social prehispánica se basaba en la familia y ésta era patriarcal; los padres tenían la patria potestad sobre los hijos pero tenían derecho a la vida o muerte sobre ellos. La ley ordenaba que la educación familiar fuera muy estricta.

La mayoría de edad era hasta los quince años, a esta edad abandonaban el hogar para recibir educación militar, civil o religiosa para los hombres y manejo del hogar y cuidado de los niños para las mujeres. Los jóvenes que infringían la Ley, eran juzgados de la misma manera que toda la población.

### 1.2.2 Derecho Azteca.

La ciudad de Tenochtitán (actualmente ciudad de México), fue la capital del imperio azteca que en extensión de cultura e importancia nada tienen que envidiar a los grandes imperios de la antigüedad. El máximo esplendor del imperio fue durante la época de la tripla alianza (México, Acolhuacan y Tlacopan), y de esta época son las normas que a continuación comentaremos (siglos XIV a XVI).

El derecho azteca es consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio, sin embargo, sus principales normas son bien conocidas y en ellas nos basaremos para el estudio de este apartado.

Antonio Sánchez Galindo apunta que la organización de la nación azteca se basa en la familia, y ésta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tienen además el derecho de corrección.<sup>5</sup>

A primera vista podría parecer una sumisión absoluta del menor, el grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respecto a la persona humana es extraordinario (no así su vida), y principalmente en lo referente a la protección de los menores. Con la organización familiar monogámica, había un fácil derecho de repudio. El papel de la mujer en la

---

<sup>5</sup> SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, Las víctimas en la justicia de menores en México y Latinoamérica, México 2000. Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 17.

familia y en la vida comunal no era prominente, la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.

La educación es muy completa y ocupaba un lugar preponderante en la estructura social, incluye variedad de materias y era piedra de toque para la estabilidad y el orden sociales. En su primera infancia, tenían gran libertad y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas que se dividían en dos; una para los nobles, con estudios científicos y teológicos (para ser sacerdote), y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral. No obstante ello, la disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes.

La reacción social estaba claramente diferenciada en reacción penal, a cargo del Estado, y reacción comunitaria, con formas primarias de sanción privada.

La minoría de edad era considerada atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo) de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado. El robo era delito grave, se tomaban precauciones en su contra (cerraduras, puertas); los padres del infractor debían reparar los daños a las víctimas y, de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.<sup>6</sup> En las escuelas nobles, siendo deshonoroso el pasar a ser esclavo, se reparaba el daño pero, además se hacían cortes en la cara del ofensor.<sup>7</sup>

Todos los hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia es permitida, siempre y cuando se pueda sostener a las esposas) serán considerados legítimos. Vender a un niño ajeno es un delito grave y raptar a un

<sup>6</sup> BERNAL DE BUGEDA, Beatriz, La responsabilidad del menor en la historia del derecho mexicano, en Revista Mexicana de Derecho Penal, México, 1973, p. 13.

<sup>7</sup> SÁNCHEZ GALINDO, op. cit, p. 19.

niño se pena con la muerte por estrangulación. La minoría de 10 años es excluyente de responsabilidad penal.

Uno de los avances más notorios, fue que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas. Estaban divididas en dos, según el tipo de escuela: en el Calmecac, con un Juez supremo, en el Huitznahuatl, y en el Telpuchcalli, donde los tepuchtatlas tenían funciones de Juez de menores. La buena conducta de los niños es legislativamente muy cuidada; así encontramos las normas siguientes:

Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y niño, cuando éstos se encuentren en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido grandes consecuencias. El que injurie, amenace, o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos. Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, los brazos y los muslos. Estas penas serán aplicadas por los padres.

A las hijas de los señores y de los miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte. Los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la muerte (secretamente ahogados) si son nobles.

En la cuestión sexual la represión es verdaderamente terrible, encontrándose en disposiciones como estas: Los hombres homosexuales serán castigados con la muerte; el sujeto activo será empalado y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote. El aborto es penado con la muerte, tanto para la madre como para los cómplices. El estupro en sacerdotisa o en

joven perteneciente a la nobleza se castiga con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos del delito. El delito de incesto se pena con la muerte por ahorcadura o garrote. Cuando una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo, o una mujer educada, sea sorprendida platicando clandestinamente con una persona del sexo contrario se le aplicará la pena de muerte.<sup>8</sup>

El niño azteca hasta los cinco años de edad queda con la madre, la cual tiene una obligación absoluta hacia el niño, el grado que le falta de cuidado debe ser considerado como una gran traición. Es educado en un ambiente de rigidez y austeridad, aunque por una parte recibirá toda las gratificaciones de la madre, permanecerá con ella y las demás mujeres durante su primera infancia, en un mundo femenino y gratificador, para ser violentamente arrancado de él e incluido al mundo masculino, fuerte, rudo y disciplinado, donde todo lo femenino es devaluado y considerado innoble. Vivirá en una sociedad de elevadísima moralidad, en que aun las faltas menores se penan con la esclavitud o la muerte, frente a esto, el sentimiento de dominar, de sojuzgar a los pueblos, de conquistador sanguinario. En los Colegios aprenderá simultáneamente dos cosas; a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar o destruir las otras sociedades.

La sociedad azteca cuida de sus niños, esto se refleja en sus normas, en su organización social, en los colegios públicos adonde todo niño debe ir. En una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. Al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes y las guerras, la juventud azteca no es una juventud ociosa y como tal no puede ser delincuente. Los niños tendrán un control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción está bastante limitado, lo que dificulta llegar a la comisión de conductas antisociales.

Con lo anterior nos podemos ya dar una idea de la estructura jurídica social de los aztecas, pueblo con adelanto extraordinario en materia jurídica,

---

<sup>8</sup> Ibidem.

principalmente en materia penal, en las que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos en que se conocen y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etc

### **1.2.3 Chichimecas.**

Bajo la denominación Chichimeca se incluyen diversos pueblos. Para nuestro tema representa una cultura que no ha sido suficientemente estudiada, en mucho por carecer de escritura. Los datos llegan a ser contradictorios, su persistente resistencia al conquistador español los hace parecer como salvajes, deshonestos polígamos, antropófagos, etc, pero fuentes más fidedignas nos muestran que la fiereza de sus costumbres no se reflejaban en el interior del grupo, dentro del cual su comportamiento era pacífico y político, ya que raras veces se observaban entre ellos riñas y pendencias o tratos ilícitos e injustos. En la comunidad no se observaban engaños, fraudes, hurtos, y no porque no tuvieran qué hurtarse, sino porque parecían compartir todo.

Este pueblo seminómada de cazadores y guerreros tuvo una organización rudimentaria; es de señalarse su sistema de residencia matrilocal, en el que el hogar se formaba alrededor de la madre, en una especie de matriarcado, fenómeno poco común en nuestras antiguas civilizaciones.<sup>9</sup>

### **1.2.4 La Colonia.**

Mucho se ha escrito sobre las rupturas y casi aniquilación total que sufrieron los pueblos precolombinos con la conquista. Ezequiel Chávez marca tres campos de afectación, el político, el económico y el religioso. En ellos el rompimiento fue brutal. El resquebrajamiento del principio de autoridad, cambio traumático de 180 grados, hizo mella en todo el espíritu de esa cultura. Sus valores se incineraron; el mundo tripartita, compuesto por sacerdotes, guerreros y agricultores, se encontró sin rumbo reducido a nivel animal, de gigantes se convirtieron en hombres nimios (enanos).<sup>10</sup>

<sup>9</sup> SÁNCHEZ GALINDO, op cit, p. 16.

<sup>10</sup> PORTILLA LEÓN Miguel, *Estudios sobre cultura Náhuatl*, UNAM, p. 150.

Los niños quedaron sin protección, se acabaron sus padres, jefes y escuelas y sobrevinieron más desgracias para ellos, al aparecer las epidemias de viruela y cocolistle traídas por los conquistadores, llegando a morir poco mas de la mitad de la población. Esta situación los españoles la aprovecharon para solicitar nuevas posesiones de tierras, por haber muerto en las epidemias sus dueños. Las enfermedades afectaron principalmente a los niños y los conquistadores que sobrevivían se fueron a los montes y lugares inaccesibles para protegerse, abandonando los campos de trabajo, hasta que los conquistadores los presionaban para regresar. Hacen aparición los niños de la calle con sus miserias. En México el régimen y organización jurídico indígenas, fueron sustituidos por las estructuras de derecho de los españoles las leyes de indias y otros cuerpos de preceptos, pero en muchos casos agravadas en detrimento de la población sojuzgada.<sup>11</sup>

Los menores pobres, cuando no eran enviados a los hospicios, se reclusan directamente en las prisiones, con reos adultos acusados de herejes y judaisantes, mentirosos e idólatras, ladrones asaltantes y homicidas. Lo anterior se encontraba agravado por una absoluta desorganización en materia legislativa; una disimilitud de criterios y doctrinas a veces alarmantes productos de un sentido pragmático. Esto produjo una penología colonial que instituyó un sistema de crueldad inaudita.<sup>12</sup>

Durante la colonia se implantaron en la Nueva España las Leyes de Indias (recopilación necesaria de un confuso cúmulo de ordenamientos, cédulas y mandatos provenientes de España, para todo aquello que no estuviere contemplado en esa legislación), que establece irresponsabilidad penal total a los menores de nueve años y medio de edad y semi-inimputabilidad a los mayores de diez años y menores de diecisiete, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Genia, Historia de las Instituciones de Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal, México, Comisión Federal de Derechos Humanos, p. 13.

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Marín Hernández comenta que era copia de derecho español vigente, mezcla de derecho romano germano y canónico, con influencia árabe y reglamentación monárquica.

La prostitución era tolerada como un "mal necesario" y la mujer ya no estaba determinada por un destino propio, se convirtió en objeto, dependiendo toda su vida de un hombre: el padre, el hermano, el marido y hasta el hijo. Era tratada como menor de edad (o como retrasada mental en algunos casos) pues no tenía posibilidad de elegir por sí misma, ni su estado, ni su marido, además no podía recibir herencia ni hacer contratos, mucho menos estudiar en la Universidad. Sólo podían trabajar en labores de costura o servicio doméstico o bien como pequeñas comerciantes.

Lo fundamental en materia de menores durante este periodo lo encontramos en las VII Partidas de Alfonso X, que es en donde se establece la responsabilidad penal total para los menores de diez años y medio de edad y semi-inimputabilidad para los mayores de diez años y medio y menores de diecisiete. Existían claro, excepciones para cada delito, pero en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años.

Así, la inimputabilidad se conserva en diez años y medio para la mayoría de los delitos: calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidio, etc.,. La justificación recae en que el sujeto no sabe ni entiende el error que hace. En los delitos sexuales esta inimputabilidad, no obstante, se amplía a catorce años.,

En esta época prevalecen los conceptos discriminatorios de bastardía y raza y, en muchos casos, se confunde al delito con el abandono y la orfandad. Los criterios empleados por los frailes tenían fundamentos religiosos y estaban orientados más a castigar que a proteger o educar a los jóvenes.<sup>14</sup>

### **1.2.5 México Independiente.**

El primer periodo del México independiente se caracteriza en su legislación, como es lógico, por la concurrencia de normas heredadas de la época colonial y las leyes propias de la nueva nación.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, op. cit. P. 14.

<sup>15</sup> El México independiente surge precisamente cuando nuestro país se desliga y libera definitivamente del yugo español y con ello la actividad principal recae en la organización política y económica de México.

La Ley de Montes es el primer ordenamiento que se promulga en materia de menores en el México independiente. En ella, se excluía de responsabilidad penal a los menores de diez años y se establecían para los menores de entre diez y dieciocho años medidas correccionales.

Posteriormente el decreto del diecisiete de enero de 1853 concibe por primera vez en nuestro país, la creación de organismos especializados para juzgar a menores. En él se prevén jueces para menores de primera y segunda instancias con facultades para tomar medidas contra delinquentes pero, también, contra jóvenes vagos. Estos jueces eran nombrados por el gobierno federal, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.<sup>16</sup>

### 1.2.6 Código Penal de 1871.

El Código Penal de 1871 es el primero en su clase en México.<sup>17</sup> Acorde con las principales corrientes doctrinales de la época, recoge los postulados de la escuela clásica del derecho penal. En virtud de ello estableció como base para definir la responsabilidad de los menores de edad y el discernimiento, pues señalaba:

*"Art. 34- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales son:*

*"V. Ser menor de nueve años.*

*"VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusado no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción."*

<sup>16</sup> SÁNCHEZ OBREGÓN Laura, op. cit, p. 15.

<sup>17</sup> Cuya autoría se atribuye a Antonio Martínez de Castro.

Este ordenamiento excluía al menor de nueve años de toda responsabilidad, bajo una presunción de *juris et de jure*. Al menor comprendido entre los nueve y los catorce años de edad, lo catalogan en situación dudosa, dejando al juzgador la carga del discernimiento. La mayoría de edad estaba dispuesta a los 18 años. Para el mayor de catorce y menor de 18 se destinaba una pena disminuida en su duración; entre la mitad y los dos tercios.

Como innovación, este ordenamiento establece la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los acusados mayores de nueve años, cuando se creyere necesaria esa medida. La reclusión la fijaría el Juez y no podía exceder de seis años.<sup>18</sup>

### **1.2.7 Época moderna.**

En estos tiempos se sigue debatiendo mucho el tema de los menores que infringen normas penales o que, sin llegar a este extremo, incurren en conductas desviadas o entran en situación de peligro y desvalimiento.

Es cierto que un principio hubo oscuridad o insuficiencia en los cimientos constitucionales de la justicia para menores infractores. Hoy en día el panorama nota gran cambio, pues poco a poco, con la ayuda del Consejo de Menores, como lo veremos a continuación, se ha tratado de perfeccionar este aspecto, pues éste es el comisionado para administrar e impartir justicia en el este ámbito, teniendo la obligación de proteger y respetar las garantías individuales.

---

<sup>18</sup> Ibidem.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL MENOR INFRACTOR EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA

#### 2.1 ¿Menores infractores o delincuencia juvenil?

En diversos libros que tratan el tema de las infracciones infantiles es común encontrar las expresiones "delincuencia infantil", "delincuencia juvenil" y "menores delincuentes", para referirse a los menores que infringen la ley, surgiendo la duda si dichos términos son o no adecuados.

Para analizar dicha cuestión, recordemos que el término "delincuencia" se aplica a la generalidad de los hechos que se identifican con la ley penal, o sea los hechos previamente descritos como delitos en las normas de dicha materia. A los seres humanos que cometen tales hechos se les llama generalizadamente delincuentes, pero dentro de la ley lo son las personas que, siendo jurídicamente capaces y habiendo cometido un hecho tipificado por las leyes penales, son juzgadas y sentenciadas conforme a derecho.

Al respecto, el Doctor Héctor Solís Quiroga en su obra Justicia de Menores, nos comenta: *"es inapropiado utilizar dicho término para referirse a los menores que infringen las leyes penales... no ha dejado de causarnos asombro el ver que los jurispernalistas, maestros de muchas generaciones y autores de libros, sigan cayendo en el uso, técnicamente injustificado de las mismas expresiones... provocaremos un acuerdo que declare técnicamente inapropiado el término delincuencia juvenil ..."*<sup>19</sup>

A pesar de ello, el pueblo sigue utilizando esa expresión comúnmente, tomando una actitud vengativa y punitiva contra los menores, a quienes no sólo se les descuida y se les pervierte sino también se les castiga. Tal reacción colectiva tiene más bien un sentido emocional de comprensión que de protección.

---

<sup>19</sup> SOLÍS QUIROGA, op., cit. P.4.

### **2.1.1 Quiénes son los menores infractores.**

Existen diferentes perspectivas para definir a quiénes se les considera como menores infractores.

### **2.1.2 Jurídico.**

Desde el punto de vista jurídico, serán menores infractores solamente quienes habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades, queden registrados como tales ante los jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales.<sup>20</sup>

### **2.1.3 Criminológico.**

Desde el punto de vista criminológico, interesa la universalidad de la conducta transgresora que se presenta en todos los menores, para darles la importancia que habitualmente se les concede, interesa como hecho positivo formal, el de todo individuo menor que las autoridades califiquen de infractor o delincuente. Además interesan todos los casos de reiteración de la conducta irregular y especialmente los de gran persistencia. Entre éstos los hay de reiteración genérica, en el que el sujeto comete hoy un tipo de infracciones y posteriormente otros tipos, diferentes cada vez, y los hay de reiteración específica, en que se manifiesta una tendencia más o menos firme o arraigada. Ambos tipos de reiteración pueden demostrar la existencia de hábitos antisociales.<sup>21</sup>

### **2.1.4 Sociológico.**

Desde el punto material de la sociología, serán menores infractores todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades o de que los hechos sean ocasionales o habituales. Por razones de la universalidad del

---

<sup>20</sup> SOLIS QUIROGA, op cit. p. 77.

<sup>21</sup> Ibidem.

proceso individual de la adaptación social, las transgresiones de los menores a los cánones morales de la familia o del grupo social, las desobediencias a los mandatos paternos o a los provenientes de los profesores en la escuela, o la de los líderes en los sindicatos, no pueden ser tomados como infracciones que interesen a la sociología, cuando son considerados normales en el proceso evolutivo individual o social.<sup>22</sup>

Cabe mencionar que todos podrían justificadamente haber sido objeto de acusación, denuncia y consignación ante las autoridades competentes, pero son muy pocos los que han llegado ante ellas. Influyen para ello el grado de comprensión de las víctimas respecto de los actos cometidos, la gravedad del daño causado, la amistad o avencidad con los familiares del menor, la trascendencia de los hechos la agresividad desatada en torno a los mismos, la actitud de las autoridades ante la acusación recibida, el concepto que se tenga del éxito de la denuncia, la utilizada que se espere, u otros similares.

Ya frente a las autoridades, no todos los actos causan su actividad, en la que influyen, además de lo ya dicho la posibilidad de satisfacer a la víctima; la noción autoritaria de la propia función; la necesidad de corregir o proteger al menor contra los errores de la familia, de la víctima o de su medio ambiente; la intervención para mejorar la situación; o impropia conducta del menor. Además múltiples factores concurrentes que influyen para que oficialmente se registre un caso, así se trate de una falta leve o común, o de un hecho grave.

Por otra parte, cabe aclarar que el menor es, ante todo, un ser humano en proceso de formación. Entendido el proceso como una serie de pasos, lo que implica en el menor una serie de etapas subsecuentes de maduración (niñez, pubertad y adolescencia), manifestándose este proceso en dos esferas: la individual, que implica la integración y maduración de la personalidad; y la social, etapa en la que el menor experimenta con la sociedad que le tocó vivir, y si se integra o no, para decidir, como adulto, si acepta o transgrede las normas.

---

<sup>22</sup> Ibidem.

La maduración de la personalidad implica cuidados especiales tanto de los padres o tutores, como del estado y la sociedad misma, como también lo requiere la maduración social, ya que ambas situaciones, personalidad y socialización, se encuentran íntimamente vinculadas.

Incidentalmente cabe hacer referencia también que la intervención, a menudo demasiado estricta de los jueces de menores o comunes en los casos de transgresiones infantiles o juveniles, ha causado el grave perjuicio de relacionar al infractor inicial con otros más avanzados, o de hacerse sentir agraviado con la injusticia de una resolución demasiado dura, en cuyos casos se han presentado con frecuencia la reiteración persistente de la conducta antisocial. En el mismo orden de ideas, cabe mencionar que se ha beneficiado a muchos adultos actuales por el sólo hecho de no haberse concedido importancia a sus faltas juveniles o de haber sido señalados oficialmente como infractores, con lo cual no se concedió valor permanente a una falta circunstancial. En cambio son pocos los casos en que la intervención de los jueces o de otras autoridades inferiores han beneficiado a los menores infractores, debido a la inadecuación de la mayoría de sus infractores.

Por otro lado, para adentrarnos al estudio del presente tema, es necesario conocer primeramente las normas aplicables para los menores de edad que cometen alguna infracción; la denominación correcta de la Institución encargada de su situación jurídica; así como de los lugares donde dan cumplimiento a los tratamientos impuestos.

## **2.2 La administración del Consejo de Menores.**

El 10 de noviembre de 1926 fue fundado el Tribunal para Menores Infractores en la Ciudad de México; más tarde, en 1929, se creó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, que estableció las medidas de seguridad para "menores anormales". En 1932, los tribunales para menores y casas de tratamiento pasaron a depender del Departamento de Prevención del Distrito Federal en lo económico y, en 1939, pasaron definitivamente a depender -técnica y económicamente- del Departamento de Prevención de la

Secretaría de Gobernación. Tanto el Tribunal, como más tarde el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal intervenían cuando los menores infringían las leyes penales o los Reglamentos de Policía y buen Gobierno; cuando manifestaran cualquier conducta que hiciera presumir inclinación a causar daños a su familia, a la sociedad o a sí mismos y, finalmente, cuando estuvieran en estado de peligro físico o moral, o en "situación irregular".

Hoy día el Consejo tiene como misión administrar e impartir justicia en el ámbito de los menores infractores y coordinar las políticas del sistema nacional en la materia, actuando dentro de un marco de protección y respeto a las garantías individuales tuteladas a favor del menor en la Constitución.

Es un órgano que depende de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cuenta con autonomía técnica y tiene a su cargo la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992 y que entró en vigor el 24 de febrero de 1992.<sup>23</sup>

### **2.2.1 Marco normativo.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 4 El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos ..."

"Artículo 18. ... La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores."

<sup>23</sup> Cabe mencionar que con motivo de la reforma del 30 de noviembre a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se creó la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a quien se le asignó, entre otras atribuciones la relativa a la administración del sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos. Como consecuencia de lo anterior, debe considerarse que cuando la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal se refiere, en sus artículos 9, 10 11 y 33 a la Secretaría de Gobernación, se debe entender al Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

## Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"Artículo 30 bis. A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"XXV ... Administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos ..."

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal

"Artículo 1º... La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la república en materia federal ..."

"Artículo 4 ... Se crea el Consejo de Menores como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley...Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la federación y los gobiernos de los estados. Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencias establecidas en la ley local respectiva."

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

"Artículo 30. Corresponde al titular del Consejo de Menores:

"Promover la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo relativo a menores infractores, a fin de organizar y homologar el sistema de justicia de menores; Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le

corresponden conforme a la ley de la materia, este reglamento y con las disposiciones legales aplicables; Operar y mantener actualizado el Registro Nacional sobre Menores Infractores; Elaborar y coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas y al Distrito Federal, los programas de carácter nacional en materia de justicia de menores; Resolver la situación jurídica de los menores de 18 años y mayores de 11 años, cuya conducta este tipificada como delito en las leyes penales; y Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables..."

#### Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

"Artículo 2 ... Para los efectos de esta ley, son niños y niñas las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos."

"Artículo 44 ... Las normas protegerán a niños niñas y adolescentes de cualquier ingerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta Ley y en los tratados suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional."

"Artículo 45 ... A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niños niñas y adolescentes lo siguiente:

"... D). Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto a los de los adultos, y consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento ...

"E). Se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán ministerios públicos y jueces especializados ...

"H). Que todo adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente se promoverá el establecimiento de defensores de oficio especializados."

"Artículo 46 ... Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley

penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución particularmente las siguientes:

...  
"C). Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y sea oído, aporte pruebas e interponga recursos ..."

Instrumentos Jurídicos Internacionales: Convención de los Derechos del Niño.

"Artículo 1 ... Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad ..."

"Artículo 3... En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

"Artículo 40 ... Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, y b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales..."

### **2.2.2 Atribuciones.**

La Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se caracteriza por tener el propósito de reglamentar y unificar criterios del Estado Mexicano para la protección de los derechos de los menores y su adaptación

social cuando transgreden la norma penal. Se establece que en la aplicación de la ley se estará a los derechos consagrados en la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales, procurándose todos los medios legales para evitar y en su caso sancionar cualquier violación en la aplicación de la ley de referencia, tal y como lo establecen los primeros tres numerales de la citada ley como se aprecia en la siguiente a continuación:

“Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.”

“Artículo 2o. En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.”

“Artículo 3. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

(ADICIONADO, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2003)

Los menores indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

Consecuentemente, el Consejo tiene atribuciones tanto para aplicar las disposiciones de la ley con plena autonomía como para desahogar el procedimiento y dictar las medidas que conforme a dicha ley procedan para la adaptación social del menor, vigilando al respecto la legalidad del procedimiento y respetando sus derechos fundamentales.

Cabe señalar que la competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad a que hayan tenido los infractores en la fecha de la comisión del ilícito que se les impute, pudiendo imponer las medidas que procedan aun cuando el infractor haya alcanzado la mayoría de edad.

Como se puede observar, la ley de menores comentada deja en manos de un órgano administrativo del Estado la función de impartir justicia al menor infractor, a quien faculta para conocer de la conducta de las personas mayores de once y menores de dieciocho, tipificada por las leyes penales, vigilando en todo momento la legalidad del procedimiento, estableciendo etapas precisas del mismo, lo que garantiza la legalidad de las resoluciones.

### **2.2.3 Integración del Consejo.**

El Consejo está integrado por un Presidente, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los Consejeros Unitarios, un Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios, los Actuarios, los Consejeros Supernumerarios, la Unidad de Defensa de los Menores y las Unidades Técnicas y Administrativas que se determinen.

### **2.2.4 El Presidente.**

El presidente tiene funciones tanto de representación del propio Consejo como el de presidir la Sala, de conocimiento y resolución de las excitativas para la formulación de los proyectos de resolución, de designación de consejeros visitantes y supernumerarios, de convocación de los concursos de oposición para los cargos de consejero unitario o supernumerario; además de proponer al secretario del ramo; a los miembros y presidente del comité técnico interdisciplinario y al titular de la unidad de defensa de menores, entre las atribuciones más importantes.

### **2.2.5 La Sala Superior.**

La Sala Superior tiene como atribuciones: fijar las tesis y los precedentes conforme a la ley de menores, conocer y resolver recursos contra las resoluciones (inicial o definitiva), las excitativas para que los consejeros unitarios emitan sus resoluciones conforme a la ley, y calificar impedimentos, excusas y recusaciones.

### **2.2.6 Consejeros de la Sala Superior.**

Los consejeros integrantes de la Sala Superior, independientemente de asistir a las sesiones regulares de la Sala y emitir su voto, tienen la atribución de visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el presidente del consejo y emitir un informe sobre el funcionamiento de los mismos, dictar los acuerdos y resoluciones dentro del procedimiento competencia de la Sala Superior y presentar el proyecto de la resolución de los asuntos de que conozcan, entre los más importantes.

### **2.2.7 Consejeros Unitarios.**

Por lo que corresponde a las atribuciones de los Consejeros Unitarios, éstas son las de resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda. Tanto la resolución inicial como la ampliación del plazo deben notificarse al responsable de la custodia del menor o bien a sus representantes legales o encargados, de no ser posible lo anterior, se pondrá al menor a disposición de asistencia social que corresponda.

También son funciones de los Consejeros Unitarios instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, para lo cual harán un estudio detenido del caso, valorando las pruebas y determinando la existencia de los hechos.

La participación del menor en los mismos, además de especificar y fundamentar las medidas a aplicarse de conformidad con el dictamen que al respecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Asimismo, los Consejeros Unitarios tienen facultades para entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se decreta que no ha lugar a proceder, o bien cuando se trate de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes o encargados del menor para los efectos que la ley del Consejo establece, además de recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan, así como los asuntos relacionados con pedimentos, excusas y recusaciones que los afecten y de igual forma tienen atribuciones para conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño.

#### **2.2.8 Comité Técnico Interdisciplinario.**

El Comité Técnico Interdisciplinario por su parte, se encuentra integrado por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo, y un criminólogo de preferencia abogado. Dicho Comité emite los dictámenes técnicos que procedan, con base en el diagnóstico integral, biopsicosocial, realizado por el área técnica respectiva con el propósito de reglamentar las medidas aplicables para cada caso en particular. Además el comité tiene facultades para dar seguimiento y evaluar el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento emitiendo al respecto los dictámenes que correspondan.

#### **2.2.9 Unidad de Defensa de Menores.**

La ley comentada crea la ley de defensa de menores con el propósito de garantizar los derechos del menor infractor, misma que es una entidad autónoma que tiene por objeto, en el ámbito de prevención general y especial,

la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores ante el consejo o ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial en los ámbitos federales y en el Distrito Federal, la intervención de esta unidad, a cargo directo de los defensores, se da en tres puntos básicos, la defensa a la violación de derecho en el ámbito de prevención general; la defensa procesal en cada una de las etapas procesales, y la defensa de los menores en las diversas fases del tratamiento y del seguimiento, como la aplicación de las medidas respectivas de orientación, de protección, como de tratamiento interno y externo, y en la etapa de seguimiento.

Se advierte que el derecho de defensa se orienta a limitar los posibles excesos en el procedimiento o en las medidas de tratamiento que pueden ser violatorios de garantías (detenciones arbitrarias, violación del derecho del libre tránsito, medidas excesivas de tratamiento, etc.) La defensa procesal, se encamina a la asistencia legal y a la defensa misma del menor ante la violación de garantías adjetivas, como las relacionadas con el nombramiento del defensor, la prohibición de la comunicación, el no ser obligado a declarar, derecho a una justicia imparcial, pronta y expedita entre otros derechos.

#### **2.2.10 Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores**

La Unidad Encargada de la Prevención y tratamiento de Menores se encuentra igualmente regulada por la ley para el tratamiento de menores misma que le confiere tres atribuciones básicas: la prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores, la procuración, que se ejerce a través de comisionados y que tiene como propósito proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyen a menores de edad, así como los intereses sociales en general que la misma le señale, y la atribución de diagnóstico tratamiento y seguimiento que tiene como finalidad practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas decretadas por los consejeros, reforzar y consolidar la readaptación social del menor, y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones.

Por lo que hace a la función de la unidad relativa a la procuración de justicia a través de los comisionados, la fracción II del artículo 35 de la ley de menores multicitada faculta a los comisionados para investigar las infracciones cometidas por los menores que le sean turnadas por el Ministerio Público conforme a lo previsto por las reglas de integración de la investigación de las infracciones que establece la propia ley. Así, los comisionados deberán requerir al representante de la sociedad y a sus auxiliares para que los menores sujetos a investigación les sean remitidos de inmediato. Cabe señalar al respecto, que en los casos de conductas no intencionales o culposas, o cuando éstas correspondan a ilícitos que en las leyes penales no merezcan pena privativa de libertad o que permitan sanción alternativa, el Ministerio público o el Comisionado, entregaran de inmediato al menor a sus representantes legales o encargado, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Por otra parte, los comisionados practicarán las diligencias complementarias conducentes para la comprobación de las infracciones y la participación de los menores en las mismas, tomarán declaraciones al menor delante de su defensor, recibirán testimonios, darán fe de los hechos y circunstancias del caso, allegándose de todo elemento de convicción que ayude a dilucidar la verdad histórica de los hechos.

Los Comisionados, como representantes de los intereses de la sociedad en el procedimiento están facultados para intervenir en las diligencias que se ventilen ante la Sala Superior y ante los consejeros así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se apliquen a los menores; como también intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios en relación con los pagos de los daños y perjuicios derivados de las infracciones cometidas.

Otras facultades de los comisionados son la aportar pruebas, la formulación de alegatos o bien la interposición de recursos y la promoción de la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios en caso de inhibición de conocer, así como poner a disposición de los consejeros a los menores cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en conductas tipificadas por la ley como delitos, además de velar por el respeto de la legalidad durante el procedimiento a fin de que el mismo se desahogue en forme expedita y oportuna.

Se entiende así, que el comisionado coadyuva para que las decisiones del consejo se hagan conforme al hecho cometido pero también para que las medidas aplicadas a los menores sean congruentes con la problemática realidad psicopedagógica y criminológica del menor y en este sentido, deba velar por que las medidas de internamiento sean el último recurso de la reacción del estado; de esta manera, el comisionado debe propugnar por un equilibrio de intereses (los del menor, los de la familia y de la sociedad) en el sentido de que en las medidas impuestas deben garantizar la adaptación del menor evitando males mayores.

### **2.3 Procedimiento Sancionador de Menores.**

El procedimiento que se sigue a los menores infractores, comprende nueve etapas: la integración o sustanciación de la investigación; la resolución inicial; la instrucción y diagnóstico; el dictamen técnico; la resolución definitiva; la aplicación de medidas; la evolución de la aplicación de las mismas; la conclusión del tratamiento y el seguimiento ulterior de éste.

#### **2.3.1 Integración a investigación de las infracciones.**

La ley establece que durante el procedimiento, todo menor será tratado "con humanidad" y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales, teniendo el derecho de designar, por si o por sus representantes legales encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que le asista jurídicamente

durante el procedimiento. Todo menor, una vez que quede a disposición del consejo, tendrá la garantía de que dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber de manera clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la o las personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le impute, así como su derecho a no declarar, pudiendo presentar los testimonios y demás pruebas para su defensa.

La resolución inicial, que determinará la situación jurídica del menor deberá dictarse dentro de las cuarenta y horas siguientes al momento de que éste haya sido puesto a disposición del consejo, pudiéndose ampliar dicho caso cuando así lo solicitare el menor o su defensa.

Una vez decretada la sujeción del menor al procedimiento, el consejero unitario, deberá determinar si el desarrollo del procedimiento se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes encargados o si quedará a disposición del consejo en los centro de diagnóstico.

Asimismo, en los casos en los que no procediera la libertad bajo caución al dictarse la resolución inicial se ordenará que el menor permanezca en estos centros hasta que se dicte la resolución definitiva. Una vez que el transgresor quede sujeto al procedimiento, se le practicarán durante la etapa de la instrucción, los estudios de personalidad que servirán al dictamen que al efecto realice el Comité Técnico Interdisciplinario.

En la normatividad se dispone que cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público, se atribuya a un menor la atribución de una conducta tipificada en la ley penal, dicho representante social lo pondrá de inmediato en las instalaciones de la unidades administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, o sea, a disposición del comisionado en turno para que él mismo, practique las diligencias necesarias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción. Además, como ya mencionamos, en los casos de conducta no intencional o culposa, o cuando la infracción no amerite pena privativa de libertad, y previa reparación del daño, el

comisionado entregará de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, obligándose éstos a presentar al menor cuando así sea requerido.

Asimismo, cuando el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos, remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado en turno.

El comisionado cuenta con 48 horas, después de que tome conocimiento de la infracción, para turnar las actuaciones al consejero unitario para que éste resuelva conforme a derecho en los plazos estipulados, radicando de inmediato el asunto y abriendo el expediente respectivo, ordenando todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

La fase de instrucción se encuentra debidamente reglamentada y en ella se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Esta etapa no podrá exceder de 15 días hábiles.

Además, la ley establece un término de 5 días hábiles para que el consejero unitario reciba las pruebas que se requieran y practique las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos; el mismo plazo se otorga al defensor del menor para ofrecer las pruebas correspondientes.

La audiencia de pruebas y alegatos se ventilará dentro de los 10 días hábiles posteriores a la conclusión del periodo de pruebas; una vez concluida ésta, quedará cerrada la instrucción, debiéndose emitir la resolución definitiva en los 5 días hábiles siguientes, notificando de ello inmediatamente al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, como también al defensor y al comisionado.

La resolución definitiva debe ser precisa, fundada y por escrito, consignándose en ella, el lugar, la fecha y la hora en que se emite, los datos personales del menor, una relación sucinta de los hechos origen del procedimiento y los considerandos, motivos y fundamentos legales que la sustentan, así como los puntos resolutivos en los que se acredite la infracción y

la participación del menor, la medida impuesta y su fundamento técnico, así como la canalización del menor a sus representantes legales o encargados o en su caso, a una institución de asistencia para menores, cuando no se haya acreditado la infracción o la plena participación del menor; el nombre y firma del consejero y el secretario de acuerdos, quien dará fe.

Veamos a continuación la individualización de la medida, misma que tiene trascendencia, ya que de su acierto dependerá el éxito de la adaptación social.

Como en el caso de los artículos 51 y 52 del Código penal, el artículo 60 de la Ley de Menores, regula el contenido que debe contener el dictamen técnico y que consiste en los datos biopsicosociales, la naturaleza y gravedad de los hechos, la circunstancia de tiempo, modo, y ocasión, los datos personales socio-personales, educacionales, conductas precedentes, motivos de la conducta y condiciones especiales en el momento del hecho, relación con la víctima, así como los puntos conclusivos que fundamente la resolución de la medida de orientación, de protección o de tratamiento. La evaluación de las medidas, se practicarán de oficio por los consejeros unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el comité técnico interdisciplinario. El consejero unitario podrá, con base en las evaluaciones e informes, liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

La unidad administrativa para la prevención del tratamiento de menores, designará al personal técnico encargado de aplicar las medidas, quienes lo deberán informar periódicamente al consejero unitario. Cabe hacer mención que el primer informe se rinde a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y después a los tres meses).

### 2.3.2 Comparación con el procedimiento penal.

a) Mientras en el en el proceso penal debe haber partes en el pleito, en el consejo tutelar no las hay, pues los intereses del menor son coincidentes con los de la víctima y la sociedad.

b) Mientras en el proceso penal, el Ministerio Público ejercita la acción penal, no acontece así ante el consejo tutelar, donde sólo se remite la documentación pertinente.

c) En tanto que en el procedimiento penal deben llenarse las formalidades legales, en el consejo tutelar no las hay.

d) En la sentencia penal se cualifican y se cuantifican el daño y la pena contra el sujeto; y en el consejo tutelar solo se cualifican y no se cuantifican las medidas a imponer. El daño debidamente adaptado a la realidad de las partes se cubre de inmediato en él.

e) En la sentencia penal se aplican penas, en tanto que en el consejo tutelar, generalmente se aplican medidas de curación, educación y protección familiar.

f) Contra las resoluciones penales existen recursos legales; contra las decisiones del consejo tutelar sólo cuando se comprueba la inadecuación de la medida para el menor o su peculiar personalidad.

g) Las sentencias penales no son modificables sino dentro del término fijado por la ley y mediante los recurso legales; las resoluciones del consejo tutelar son modificables mediante sus recursos, o de oficio en cualquier tiempo, ante realidades concretas.

h) En las sentencias penales se establece la verdad legal; en las decisiones del consejo tutelar la verdad real, que tiende a modificarse mediante el tratamiento.

i) En la sentencia penal se valora si existe delito, en la decisión del consejo se examina toda la vida del menor para favorecerla modificándola.<sup>24</sup>

### **2.3.3 Diagnóstico y medidas.**

La Ley de Menores regula los requisitos, contenidos y objetivos del diagnóstico técnico que debe formularse para apoyar la determinación de la medida y del tratamiento. Este diagnóstico permite conocer las características de personalidad y así saber cuáles son las medidas más idóneas para la adaptación social del menor infractor.

El diagnóstico debe ser interdisciplinario y el mismo es formulado por personal técnico, adscrito a la unidad administrativa de prevención y tratamiento. Los estudios se realizarán en los centros de diagnóstico, teniendo la obligación de ser presentado el menor ante dichos centros, cuando aquéllos se encuentren bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes.

Los estudios de personalidad se realizarán en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de que sean ordenados por el consejero unitario.

Por lo que hace a las medidas, ya sea de orientación, de protección o de tratamiento se comprenderán bajo el siguiente contexto:

Las medidas de orientación consisten en: amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa y cultural, recreación y deporte. Estas medidas durarán el tiempo que los consejeros competentes estimen conveniente.

Las medidas de protección comprenden el arraigo familiar, el traslado a donde se encuentre la familia, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de ir a determinados lugares y de conducir

---

<sup>24</sup> SOLIS QUIROGA, op., cit., p. 151.

vehículos y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción en los términos que determine la legislación penal.

Las medidas de tratamiento externo o interno consiste en la aplicación de sistemas o métodos especializados, interdisciplinarios y que a partir de un diagnóstico integral buscan la adaptación social del menor infractor.

Este tratamiento es secuencial e integral y debe contar con el apoyo de un familiar, ya que tiene como propósito modificar los aspectos negativos de la conducta, reforzando la autoestima del menor, los valores y principios que permitan formarlo productivamente, fomentando el sentido de solidaridad familiar, social nacional y humana, incidiendo en su personalidad.

El tratamiento se aplicará en el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo o bien en centros que para tal efecto señale el consejo en el caso de medidas de tratamiento interno.

Para los casos más difíciles se contará con establecimientos especiales de tratamiento extensivo y prolongado, considerando para tal efecto la gravedad de la infracción, la alta agresividad, la elevada posibilidad de reincidencia, las alteraciones graves del comportamiento previas a la infracción, la falta de apoyo familiar y el ambiente criminógeno.

El tratamiento interno no podrá exceder de cinco años y el externo de un año. Cabe señalar que el tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino que a juicio del consejero unitario haya logrado su adaptación social.

En materia de medidas, la ley en comento presenta avances como el hecho de sistematizar mejor el acervo de medidas que presentan diversas alternativas como el tratamiento externo como institucional. En el primer caso las posibilidades de evitar la contaminación en las instituciones y la oportunidad de una adaptación en los núcleos básicos de la socialización (familia, escuela,

y comunidad) es plausible. En este sentido se recogen las postulan una etiología temprana de la infracción y la necesidad de una intervención estatal, familiar y comunitaria oportunas para evitar las carreras delictivas y la desviación del menor de los procesos normales de culturización.

Finalmente, en el caso de las medidas de internamiento la ley prevé instituciones especiales y de tratamiento prolongado para casos difíciles, para lo cual se cuenta con programas y personal que atiende al manejo y seguimiento de tratamientos más complejos, tanto desde una perspectiva social, como psicopedagógica y criminológica. Cabe observar que en esos casos, resulta importantísimo un adecuado pronóstico de reincidencia que a su vez, debe descansar en un diagnóstico mucho más profundo de los factores y motivaciones delictivas.

#### **2.3.4 Seguimiento.**

En este ordenamiento, se encuentra claramente definido el seguimiento técnico para el tratamiento, situación fundamental que ha sido reconocida como parte prioritaria para la reincorporación social, bajo este contexto se expresa que aquél tendrá una duración de seis meses y que se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor con el objeto de reforzar y consolidar su adaptación social.

#### **2.3.5 Apelación.**

El llamado "recurso de apelación" procede contra las resoluciones del consejero, bien sea inicial o definitiva, bien contra las que modifiquen o den por terminado el tratamiento del interno. No son impugnables las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, como tampoco las resoluciones que emita la sala superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Pueden interponer el recurso, el defensor del menor, sus legítimos representantes o los encargados del menor y el comisionado.

La resolución que ponga fin a los recursos emitidos por la sala superior podrá resolver el sobreseimiento de la causa, la confirmación o modificación de la resolución que se recurre, la revocación lisa y llana de la resolución material del recurso.

### **2.3.6 Suspensión del procedimiento y sobreseimiento.**

El procedimiento se suspenderá de oficio cuando después de tres meses transcurridos a partir de la radicación del asunto no sea localizado o presentado el menor ante el consejero unitario que esté conociendo; cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del consejo; o bien cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente y que lo anterior imposibilite la continuación del procedimiento.

Por otra parte, procede el sobreseimiento del procedimiento por muerte del menor, por padecer un trastorno psíquico permanente, cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida no constituye una infracción y en los casos en que se compruebe con acta de registro civil o de exámenes médicos que el infractor al momento de cometer el ilícito era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá al menor a disposición de la autoridad competente acompañando las constancias en autos.

## CAPÍTULO TERCERO

### GENERALIDADES DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

#### 3.1 Nociones generales.

##### Advertencia.

En el presente capítulo, no se pretende tratar todas las características del juicio de amparo, pues ello, obviamente, requiere la elaboración una extensa monografía. Tampoco ocuparse, por razones análogas, de los problemas y temas que trae consigo este medio de defensa, sino que lo que se pretende es proporcionar un pequeño panorama respecto al trámite y sustanciación de este medio de control de la constitucionalidad.

##### 3.1.1 Concepto.

El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecido en la Constitución Federal.<sup>25</sup> Tiene por objeto resolver conflictos que se presenten:

- a) Por leyes o actos de autoridades que violen garantías individuales;
- b) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o del Distrito Federal; y
- c) Por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.

Es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (103, fracción I const.); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los estados (103, frac. II y III) y que por último,

---

<sup>25</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Los medios de Control de la Constitucionalidad, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p.4.

protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista en la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.<sup>26</sup>

Alberto del Castillo del Valle, opina que el amparo "es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de parte agraviada ... es un medio de defensa legal a través del cual se pretende anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional, que se ventila ante los tribunales federales, previa instancia de parte agraviada; en la que se dicta una sentencia que surte sus efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio."<sup>27</sup>

Carlos Arellano García opina que el amparo es "una institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominada autoridad responsable, un acto, o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y los Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."<sup>28</sup>

Otros autores como Ignacio L. Vallarta refiere que "es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse la obediencia de una ley o mandato de una

<sup>26</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 18ª. ed., México, 1982, p. 173.

<sup>27</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, Quinta Edición, Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2004, p.47.

<sup>28</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 15 ed., Porrúa, México 2003, p.1.

autoridad que ha invadido la esfera de una autoridad federal o local respectivamente".<sup>29</sup>

Silvestre Moreno Cora, describe a la institución como "un carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga o mantener o conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".<sup>30</sup>

Juventino V. Castro, lo contempla "como un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías violadas expresamente en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva de atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de la soberanía ya federal, ya estatal, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada. Si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".<sup>31</sup>

Fix Zamudio apunta que constituye la garantía constitucional por autonomasia y la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano. Se configuró como un instrumento procesal para ser conocido por los tribunales federales, y en último por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra leyes o actos de cualquier autoridad que violaran los derechos individuales de carácter fundamental, o contra leyes o actos de la autoridad

<sup>29</sup> VALLARTE, Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas, México 1981, p. 39.

<sup>30</sup> MORENO CORA, Silvestre, Tratado de Juicio de Amparo, México 1902, p. 49.

<sup>31</sup> CASTRO y CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, México, 1974, pp. 299 a 300.

federal que invadieran la autonomía de los estados o viceversa, pero siempre que una garantía constitucional fuere conculcada.<sup>32</sup>

### 3.1.2 Elementos.

Con todo lo anterior podemos destacar los siguientes puntos:

- a) Es un juicio constitucional.
- b) Se lleva ante los Tribunales Federales.
- c) Es autónomo, es único en su procedimiento, con reglas específicas.
- d) Promovido por el agraviado.
- e) Se promueve contra una ley o actos de autoridad (acto reclamado).
- f) Presentado y tramitado ante el Poder Judicial de la Federación.
- g) El objeto de la promoción será el de invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte y se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada.<sup>33</sup>

### 3.1.3 Naturaleza jurídica del Amparo Indirecto.

El juicio de amparo indirecto o de dos instancias, representa un juicio propiamente tal, que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal. En este expediente se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de los terceros (Juez, testigos, peritos, etc) que dan forma a una controversia independiente de cualesquiera otra, ofreciendo pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada.

Contra la sentencia que se dicta en ese juicio, procede el recurso de revisión, o sea, se da pauta a una segunda instancia, merced a la cual se estudia si el *a quo* apegó sus actos a la ley o si violó el procedimiento, así

<sup>32</sup> FIX ZAMUDIO Héctor, Derecho Constitucional Mexicano v Comparado, 2a. Ed., México, Porrúa/UNAM, 2001, P.818.

<sup>33</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Harla, México 1994, p. 28.

como se determina si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.<sup>34</sup>

### **3.2 Amparo Indirecto.**

El llamado amparo indirecto constituye el opuesto al denominado amparo directo. El punto de vista que se toma en consideración para establecer esta clasificación terminológica, es la instancia jurisdiccional que resuelve definitivamente el juicio de garantías; siendo los Jueces de Distrito, y en una segunda instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión por lo que hace al amparo indirecto; y por los Tribunales Colegiados de Circuito por lo que hace a la sustanciación del amparo directo

El Amparo Indirecto (llamado también biinstancial debido a que puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión)<sup>35</sup> y de los cuales son conocimiento de los Juzgados de Distrito, a través de la autoridad responsable, tiene su fundamento en el artículo 107, fracción VII de la Carta Magna, y procede en los casos de que hablan las fracciones contenidas en el artículo 114 y 115 de la Ley de Amparo.

#### **3.2.1 Regulación.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

\*Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden

<sup>34</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, op cit.

<sup>35</sup> ARELLANO GARCÍA opina que no es conveniente llamarle biinstancial, porque si bien es cierto que en el amparo directo existen dos instancias cuando se interpone el recurso de revisión, no menos cierto es que en el amparo directo también puede haber dos instancias en la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

"VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

### Ley de Amparo

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

"III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma

demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

"VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

"VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

"Artículo 115. - Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

### **3.2.2 Procedencia.**

Respecto lo anterior, y sin adentrar mucho en el tema resulta importante señalar los siguientes comentarios:

La fracción I comprende la procedencia del amparo indirecto contra leyes, ya sean federales o locales, Tratados Internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por sola entrada en vigor (naturaleza auto-aplicativa)

o que por motivo del primer acto de aplicación por parte de una autoridad (naturaleza heteroaplicativa) causen perjuicio al agraviado.

La fracción II regula la procedencia del amparo indirecto contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo,<sup>36</sup> es decir, contra las actuaciones de las autoridades administrativas. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo se puede promover en contra de la última resolución con que culmine el procedimiento administrativo correspondiente, y al presentarse la demanda, en ella se podrán hacer valer violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si es que por virtud de estas últimas hubiere quedado el quejoso privado de los derechos que la ley de la materia le concede, y siempre que la violación procedimental trascienda al sentido de la resolución administrativa, a no ser que el amparo se haya promovido por persona extraña a la controversia, supuesto en que el amparo siempre será procedente.

Así, por regla general no podrá promoverse contra las diversas resoluciones intermedias que pueden pronunciarse en el desarrollo de ese procedimiento, pues constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación, a menos que dicho acto tenga una ejecución y características que ameriten un inmediato análisis en amparo por su efecto irreparable. Solo podrá promoverse el amparo indirecto contra la resolución última, definitiva, que se dicte en ese procedimiento.

En la fracción III, el acto reclamado se ejecuta fuera de juicio o una vez concluido el mismo. Lo que se debe destacar es precisar cuándo se está en

---

<sup>36</sup> Entendemos por tribunales judiciales los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas cuando: Los tribunales judiciales resuelven las materias civil, mercantil, penal; los tribunales administrativos pueden resolver asuntos fiscales o administrativos; los tribunales de trabajo resuelven los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, así como los conflictos intergremiales; los tribunales administrativos pueden ser federales o locales. Los tribunales de trabajo solo pueden ser federales por ser federal la materia federal pero, sin embargo, existen Juntas Federales y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;

presencia de un juicio?, a lo que se debe contestar que un juicio inicia con la presentación de la demanda, (que es con la que se establece la litis una vez que se haya notificado al demandado, sin importar si la contesta o no o si se lleva en rebeldía) y finaliza con el dictado de la sentencia. Comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva.

Ahora bien, un acto procesal se puede dar en los preliminares del juicio, como son los medios preparatorios o los de jurisdicción voluntaria, como actos fuera de juicio y los actos que se ejecutan después de concluido que se refieran a la ejecución de la sentencia, habida cuenta de que un juicio termina con el dictado de la sentencia de fondo o definitiva. Por tanto los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto de las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda.

Son actos ejecutados después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.

En tratándose de remates el legislador determina que el amparo solo se podrá promover en contra de la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe.

La fracción IV alude a la violación de ejecución irreparable que pueden sufrir las cosas o las personas durante un juicio. La persona o cosa durante un juicio puede sufrir una violación de ejecución irreparable cuando el juzgador, atento a la técnica del juicio, no puede volver a retrotraerse al momento de la violación, por lo que en tales condiciones deberá considerar a la misma como irreparable.

En otras palabras, se considera que una persona pueda sufrir en un juicio un acto de imposible reparación, cuando se violen en su perjuicio derechos sustantivos y no solo intraprocesales, entendiéndose que esto se presenta respecto de violaciones que se presentan durante la secuela de un procedimiento y que tienen la particularidad de no desaparecer con el dictado de una sentencia, fallo irrevocable para los intereses de quien reciente la violación.

La fracción V, ataca a los actos ejecutados dentro o fuera de juicio siempre que afecten a personas extrañas al juicio, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que tenga por objeto modificarlos o revocarlos. Es tercero extraño al juicio de donde emana el acto reclamado, pero no es extraña al juicio de amparo toda vez que este juicio arriba a la calidad de quejoso.

En la fracción VI se prevé el amparo indirecto por invasión competencial a que se refiere el artículo 1º. de la Ley de Amparo, o sea invasión de soberanías, en estos casos el quejoso se puede inconformar.

Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; contra leyes o actos de autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal. Pero de ninguna manera procederá el amparo indirecto que promoviere una entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal ya que el amparo sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernando. Por tanto, tampoco procederá el amparo indirecto que promoviera una autoridad federal contra una autoridad estatal por invasión de su esfera de competencia.

Por lo que hace a la reciente fracción VII, (que atiende a la reforma del artículo 21 constitucional) podemos decir que el Ministerio Público ya no es quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, pues si la resolución de esa índole causa algún perjuicio a un gobernado, éste puede acudir ante los Tribunales Federales en busca de la protección constitucional.

El amparo por invasión de esferas no debe ser confundido con los reclamos estatales de invasión de atribuciones, pues en tales supuestos, el mecanismo o procedimiento de control constitucional procedente no debe ser el juicio de amparo, sino la controversia constitucional.

### **3.2.3 Sustanciación.**

#### **La demanda.**

La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular<sup>37</sup>, que es el agraviado, y quien, mediante su pretensión, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que traduce la petición concreta que vierte el objetivo esencial de la acción de amparo: obtener la protección de la justicia federal.

Sus requisitos se regulan en el artículo 116 de la Ley de Amparo, los cuales son:

- 1) Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

Este requisito tiene su razón de ser en la presencia de dos principios fundamentales del amparo en forma directa y con un tercero en forma indirecta. Está vinculado con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada que sostiene que el amparo debe ser promovido por un particular o gobernado que haya resentido un agravio en su esfera jurídica, sin que en tal proceso pueda iniciarse de oficio. De esta suerte la relación con otro principio que es el de la existencia de un agravio personal y directo para que sea procedente otorgar el amparo en virtud de que de haber una concordancia entre el promovente y la afectación en su esfera jurídica por parte del acto de autoridad reclamado en la demanda. El último principio que contiene relación es el de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo; éste se relaciona en vista de que el

---

<sup>37</sup> La acción (en general) es el derecho subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional; la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente.

otorgamiento de amparo va a beneficiar tan sólo a aquél gobernado que haya promovido el juicio de garantías.<sup>38</sup>

b) El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay.

Con la manifestación de estos datos, el Juez de Distrito que sea competente podrá ordenar el emplazamiento del sujeto que fue beneficiado por la autoridad responsable al momento de emitir o ejecutar el acto que se reclama en el amparo. Cuando no existe tercero perjudicado, el quejoso tiene la obligación de hacerlo saber al Juez expresando en la demanda "no existe".

c) La autoridad o autoridades responsables;

El quejoso deberá señalar a los titulares de los de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando el amparo se refiere a las leyes. La autoridad responsable es la autoridad demandada, por lo que es menestar saber cuál es dicha parte para poder emplazarla a juicio a deducir sus derechos y defender el acto que se ataca de inconstitucional por el quejoso.

d) El acto reclamado y sus antecedentes.

El quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le consten y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. El fin que se persigue mediante la citada manifestación, consiste en sujetar al quejoso a la responsabilidad penal prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo, para el caso de que, "al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten" o de que, "para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea"<sup>39</sup>. Al respecto cabe citar las fracciones I y III del artículo 211 de la Ley de Amparo:

<sup>38</sup> PADILLA ARELLANO, José, *El Amparo Mexicano*, México 2004, Esfinge, p. 136.

<sup>39</sup> La falsedad no genera responsabilidad penal en el caso de que los actos reclamados consistan en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (artículo 17 Ley de Amparo.)

"Artículo. 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

"I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omite los que le constan en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

"II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

"III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17".

f) Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

### **Conceptos de violación.**

El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos o sea, expresando porqué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales.

La ausencia de los requisitos antes señalados trae como consecuencia la prevención de la demanda y en caso de incumplimiento a la prevención, por regla general se debe dar vista al Ministerio público Federal, y por excepción, sólo en tratándose de juicios de amparo de contenido meramente material, desechar la demanda. Conviene transcribir los siguientes artículos de la ley de Amparo:

"Artículo. 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

"Si el promovente no llena los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

"Fuera los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin que se hubiese dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que este exponga, admitirá o desechará la demanda, *dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente*".

Existe una excepción en virtud de la cual, no es necesario satisfacer todos los requisitos exigidos por el artículo 116 de la demanda de amparo, ya que atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, la demanda de amparo se hace menos formalista; el artículo 117 de la ley de Amparo señala:

"Artículo. 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentra el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez."

Los artículos 118 y 119 de la Ley de Amparo, señalan:

"Art. 118. En los casos que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre

algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo."

"Art. 119. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma."

El artículo 18 de la Ley de Amparo, señala:

"Art. 18. En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el Juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará al Ministerio Público."

h) Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

La demanda de garantías debe presentarse ante el Juez de Distrito competente. Excepcionalmente, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el superior del Tribunal que haya cometido alguna violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución; así como ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxiliares de la Justicia Federal, en los supuestos previstos por los

artículos 38, 39 y 40 de la ley invocada. Al respecto el artículo 37 de la Ley de la materia señala:

"Artículo. 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

El artículo 120 de la Ley de Amparo impone al quejoso o cursante la obligación de exhibir con su demanda "sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, si se pidiera éste y no tenga que concederse de plano conforme a la Ley" (es decir, cuando dicha medida cautelar deba otorgarse oficiosamente en los únicos casos a que se refiere el artículo 123).

#### **Término para interponerla.**

El término para la interposición de la demanda es de quince días, que "se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos" (Art. 21).

Las excepciones a la regla general de quince días para la presentación de la demanda de amparo son cinco:

1) Los casos en que a partir de la vigencia de una ley ésta sea reclamable, el término para la interposición de la demanda es de treinta días.

La fracción I del artículo 22 señala:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

"I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en vía de amparo, pues entonces el

término para la interposición de la demanda será de treinta días."

2) Si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal (en juicio o fuera de él), deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo (artículo 22, frac. II). Esta fracción fue adicionada con el siguiente párrafo:

"En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días".<sup>40</sup>

3) Si se trata de sentencias definitivas o laudos, o de resoluciones que ponen fin al juicio, y el quejoso no ha sido citado legalmente al juicio respectivo, el término es de noventa días si reside fuera del lugar de dicho juicio, pero dentro de la República, ya que es de ciento ochenta días si reside fuera de ella; en la inteligencia de que en ambos casos el término se contará desde el día siguiente al en que el quejoso tenga conocimiento de la resolución que reclame; de que si vuelve al lugar en que se haya seguido el juicio quedará sujeto al término de quince días, y de que no se le tendrá por ausente, para los efectos que aquí se precisan, si tiene mandatario que lo represente en el lugar del juicio; o hubiese señalado para oír notificaciones en él, o se hubiese manifestado sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado (artículo 22, frac. III);

4) Cuando la demanda de amparo se promueva contra actos que afecten los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo (artículo 217); y

---

<sup>40</sup> (D. O. 10 de enero de 1995).

5) Si el amparo se promueve contra actos que perjudiquen los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el término para interponerlo es de treinta días. (artículo 218).

Además de acompañar las copias a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Amparo, el representante legal debe acompañar la documentación justificativa de su personalidad, siempre que no esté en los casos previstos por el artículo 17, o sea, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, pues encontrarse cualquier tercero puede impetrar la justicia federal a nombre del afectado; los demás documentos, en términos del artículo 151 y 155 de la Ley de Amparo, pueden presentarse en la audiencia del juicio.

#### **Autos que recaen a la demanda.**

Los autos que recae a una demanda de amparo son de tres especies:

Los que aceptan o admiten la demanda, los que desechan y los que manda aclararla.

El primero se dicta por el Juez una vez que ha examinado la demanda de amparo, la cual no contiene vicio alguno manifiesto de improcedencia, y es suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne los requisitos exigidos por la ley.

Así lo dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo, en su primera parte, que dice:

“Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda.”

Los motivos de improcedencia a que se refiere esta disposición deben ser manifiestos y evidentes por sí mismos, ya que los ocultos o velados se

elucidan en el curso del procedimiento, originando una sentencia definitiva de sobreseimiento; lo anterior, lo corrobora, por analogía, el artículo 177, el que señala:

"El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable."

Ya que se admitió la demanda, haciendo la declaración respectiva, en el mismo auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, "... pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda ala tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley..." proveído que constituye el contenido mismo del auto admisorio, como consecuencias procesales que se derivan de la aceptación de la demanda.

El auto de desechamiento de una demanda de amparo es el proveído contrario al de admisión de la misma, consiguientemente debe fundamentarse en la circunstancia antagónica que sirve de base para la admisión de la demanda.

Así, el artículo 145 de la Ley de Amparo, establece:

"El Juez de Distrito, examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, son suspender el acto reclamado."

Los motivos indudables y manifiestos de improcedencia son aquellas circunstancias que por si mismas, sin ulterior comprobación o demostración, surgen a la vista, haciendo inejecutable la acción de amparo, como sucede, verbigracia, en el caso de que se promueva ésta contra actos de la Suprema Corte.

Al respecto cabe citar la tesis 211 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 144, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO OSCURA, IRREGULAR O IMPRECISA. No debe el Juez desecharla de plano, sino mandar que sea aclarada en los términos de la ley.”

Cuando el acto reclamado es uno, o cuando son varios pero ligados entre sí, ya que todos van encaminados a la consecución de un mismo fin específico, entonces el auto de admisión o el de desechamiento definitivo de la demanda debe referirse a toda ésta (principio de indivisibilidad); por el contrario, cuando figuran en ella varios actos reclamados de distintas o de una sola autoridad, cada uno de los cuales constituye un hecho autónomo, cabe la posibilidad de que la admisión o el desechamiento definitivo de la demanda pueda tener un alcance parcial.

Existe la posibilidad de que a la demanda recaiga un proveído judicial que se denomina auto aclaratorio o de perfeccionamiento. Esto implica que mientras el quejoso no llene los requisitos omitidos o explicita su demanda, ésta no será admitida.

Esta especie de auto inicial está prevista en el artículo 146 de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 146 Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencia que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

"Si el promovente no llena los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin que se hubiese dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechar la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente".

### **Término para admitir o desechar la demanda de amparo.**

El artículo 148 de la Ley de Amparo contiene las reglas que se refieren a ese particular; el precepto dice:

"Artículo 148. Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admite o desechar las demanda de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas."

### **Informes.**

Barrera Garza apunta que en el juicio indirecto, las autoridades a las que se les imputa el acto reclamado pueden rendir dos tipos de informes: los previos, si la pretensión no se decreta de plano; y los justificados, que tiene el efecto de contestación a la demanda, por lo que aquí es donde se entabla la verdadera litis entre las partes.<sup>41</sup>

El informe previo deberá ser rendido por la autoridad responsable dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación, contadas a partir del día y hora en que se haya entregado a dicha autoridad el oficio correspondiente, donde el Juez de Distrito solicita la rendición del mismo. Aclarando que el informe previo lo solicita el titular del órgano de control de la

<sup>41</sup> BARRERA GARZA. Oscar, Compendio de Amparo, México 2001, Mc Graw-Hill, p. 198.

constitucionalidad que esté conociendo, cuando el quejoso solicita la suspensión a petición de parte y ésta no procede de oficio. Deberá contener la manifestación por parte de la responsable de si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyen, sin tener que fundamenta su razonamiento, pero si lo desea puede agregar las razones que estime pertinentes respecto a la procedencia o improcedencia de la suspensión, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Amparo.

El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaratoria de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contraprestación que se opone al agraviado.

El segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo prevé la naturaleza y el contenido del informe justificado, al establecer que la autoridad responsable debe exponer en el "...las razones y fundamento legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancia que sean necesarias para apoyar dicho informe."

El propio artículo 149, en su tercer párrafo, establece una presunción *juris tantum*, en el sentido de que la falta de informe justificado de la autoridad responsable presupone, salvo prueba en contrario, la certeza del acto reclamado.

La no presentación del informe no implica una confesión de las pretensiones del quejoso, sino que únicamente establece la certidumbre del acto reclamado. La inconstitucionalidad del acto reclamado debe ser probada por el quejoso, salvo que el acto reclamado sea violatorio de garantías en sí mismo, tal como lo previene el párrafo referido, el que dice:

"Artículo 149. Cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio actor".

La falta de informe justificado, así como la de las copias a que tal disposición se contrae, genera la imposición de una multa de diez a ciento cincuenta días de salario contra la autoridad omisa, de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 149 de la Ley de Amparo, el que dice:

"Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable."

Cuando la autoridad responsable en su informe niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de comprobar la certeza de éste y su inconstitucionalidad.

Si el quejoso no demuestra en dicha audiencia la existencia de los actos reclamados, es decir, no desvirtúa el informe negativo rendido por las autoridades responsables, el juicio de amparo deberá sobreseerse de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 74 de la Ley, la que establece:

"Art. 74, Procede el sobreseimiento:

"I...

"IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probaré su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables está obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso".

La negativa del acto reclamado debe ser expresa; cuando sean varios la negativa se deberá formular respecto de cada uno.

La rendición del informe justificado debe tener lugar dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente en que las autoridades responsables queden emplazadas. Este término puede ser ampliado hasta por otros cinco días si el Juez de Distrito estimare que la importancia del caso lo amerita.

La reforma de 1987, con toda atingencia, estableció que dichas autoridades deben rendir su informe con la anticipación que permita el conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, pudiendo el Juez, en caso contrario, diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, en la inteligencia de que la petición respectiva puede formularse verbalmente en el momento de la audiencia (art. 149, 1° párrafo).

La anterior Primera Sala de la Suprema Corte, en contradicción de tesis, estableció las hipótesis en que puede diferirse o suspenderse la audiencia constitucional, la que dice:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE DIFERIRSE O SUSPENDERSE, CONFORME AL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.—El texto del artículo 149 de la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, establece como requisitos para que la audiencia constitucional pueda ser diferida o suspendida, los siguientes: 1. Que el informe justificado no se rinda, cuando menos con

ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional. 2. Que el quejoso o el tercero perjudicado solicite se difiera o suspenda la audiencia, y 3. Que el Juez, ejerciendo su potestad decisoria, acuerde diferirla o suspenderla. Estos requisitos se establecieron al presuponer que si el informe justificado se recibió en menos de ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, el quejoso no estaba en condiciones de conocerlo con la debida oportunidad, en cuya hipótesis podría pedir el diferimiento o la suspensión de la misma, esto último en el caso de que lo hubiese solicitado, lo que, incluso, puede limitarse a los casos en que la parte quejosa o el tercero perjudicado soliciten que se difiera o suspenda la audiencia constitucional, pues solo a ellos podría perjudicar el arribo extemporáneo del informe justificado; por lo que, sabedores de que está pendiente su recepción, deberán estar atentos a ello para tener la oportunidad de solicitar el diferimiento o suspensión de la audiencia constitucional. De esta manera si las partes no se presentaron a la audiencia constitucional, para hacer valer su derecho, debe entenderse que tácitamente consintieron los términos en que está rendido el informe, o bien han demostrado desinterés en cuanto a las consecuencias que les pueda originar su ausencia, ya que la misma les reportará la pérdida de la oportunidad de combatir el informe justificado. En consecuencia no es al Juez a quien corresponde tutelar ese derecho y, sustituyéndose a las partes, diferir oficiosamente la audiencia."

### **Audiencia Constitucional.**

Oscar Barrera Garza, menciona que la audiencia constitucional es el acto jurídico de índole procesal en donde el titular del órgano jurisdiccional analiza y determina si el acto reclamado por el quejoso es o no constitucional, es decir se estudia la litis planteada y se dicta sentencia.<sup>42</sup>

La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y se desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por

---

<sup>42</sup> BARRERA GARZA. op. cit., p. 209.

éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.

La audiencia recibe el nombre de constitucional porque en ella se efectúa la aportación de los elementos que ofrezcan al juzgador datos para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo.

Consta de tres periodos, a saber; el probatorio, el de alegaciones, y el de fallo o sentencia. El primero tiene subperiodos, tales como el de ofrecimiento de pruebas, el de admisión y el de desahogo.

Existe un principio liberal, en el sentido de que pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios de convicción, apreciándose, únicamente, las restricciones que establece el artículo 150 de la ley de la materia.

El precepto señalado establece:

“Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho”.

### **3.3 Amparo Directo.**

Por lo que hace a este tipo de juicio, podemos decir que se está en presencia de un recurso extraordinario, por medio de él se busca anular un acto que atente contra las garantías individuales previstas en la Constitución, tendiente a estudiar el apego que haya tenido el Juez de primera o segunda instancia (federal o local) con la Constitución, pero sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios que los que ante el Juez natural se hayan ofrecido, admitido y desahogado.

Así pues, el tribunal de amparo se limita a analizar si hubo apego con el texto de la ley secundaria o si, por el contrario se contravino ésta, afectándose así la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. A través de esta garantía se obliga a la autoridad a apegar sus actos a las leyes secundarias y cuando no lo hacen, podrá promoverse juicio de amparo en que se impugne la sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que haya puesto fin al juicio, para que se anule por esa contravención a la ley secundaria que repercute en materia de la garantía de legalidad.

A partir de esa idea, se confirma que la naturaleza del amparo directo es la de un recurso extraordinario, por lo que algunas personas la consideran la tercera instancia.

A esta especie de amparo, denominada amparo directo se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a los citados tribunales se produce mediante a través de la interposición del recurso de revisión.<sup>43</sup>

### **3.3.1 Regulación.**

El amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 44, 96, 158, 159 y 160 de la la ley de Amparo principalmente y que establecen lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

“(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

<sup>43</sup> ARELLANO GARCÍA, op., cit., p. 442.

"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

"a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia."

#### Ley de Amparo

"(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)  
(REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

"ARTICULO 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

"(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)  
(REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

"(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)  
(REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"(F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

ARTICULO 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

"(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

"VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

"VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

"IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)  
(REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

"(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

ARTÍCULO 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

"I.- Cuando no se le haga saber (sic) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

"II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

"III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

"IV.- Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

"V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

"VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

"IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

"X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba

fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

"XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

"XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

"XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

"XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

"XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

"XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

"XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

### **3.3.2 Procedencia.**

Por regla general, el amparo se lleva a cabo en una sola instancia, y procede "contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan

ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.”

Esta vía de amparo procede por dos tipos de violaciones: 1) las procedimentales que no sean de imposible reparación (pues en ese supuesto vía será indirecta); y, 2) las cometidas al momento de dictar sentencia.

El artículo 159 de la Ley de Amparo, establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, y ejemplifica las causas por las cuales puede interponerse el amparo directo, describiendo una serie de hipótesis de vicios dentro de los juicios, que tienen como consecuencia, en su caso, que la resolución que se dicte ordene la reposición del procedimiento a partir del acto violatorio de garantías, dejando en consecuencia, insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la tal violación procedimental. Vale apuntar que este numeral es de naturaleza enunciativa y no limitativa.

Las hipótesis de violaciones procedimentales reclamables en amparo directo, en materia Civil, Administrativa y Laboral, son las siguientes:

- a) Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- b) Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- c) Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- d) Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

e) Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

f) Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

g) Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

h) Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

i) Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

j) Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

k) En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Añadiendo que en los juicios del orden penal, conforme al artículo 160 de la Ley de Amparo se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso cuando:

a) Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

b) Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

c) Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

d) Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

e) Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

f) Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

g) Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

h) Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

i) Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

j) Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

k) Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

l) Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

m) Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

n) Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

ñ) Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

o) Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha

en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

p) En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda..

Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Es pertinente agregar que, si en amparo directo en materia civil o mercantil se reclaman violaciones de procedimiento, antes de realizar el estudio relativo deberá verificarse si se cumplió con los requisitos del artículo 161 de la Ley de Amparo, es decir:

1) Si se impugnó la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale; o,

2) Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no son exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

### 3.2.3 Sustanciación.

#### La demanda.

Al igual que el amparo indirecto este juicio se inicia con la presentación de una demanda, que debe formularse por escrito, en la que se contienen los siguientes elementos (166, de la Ley de Amparo):

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

El artículo 163 señala: "la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Ahora bien en la demanda de amparo directo se promueve por conducto de la autoridad responsable, por lo que debe dirigirse a ésta, en que se le hace saber que se anexa esa demanda, pidiendo que actúa en términos de la Ley de Amparo. Recibida la demanda, la autoridad responsable procede en alguno de los siguientes términos; como cuando en ese Circuito Judicial exista un sólo tribunal colegiado, o corresponde hay varios Tribunales con competencia para conocer ese juicio, remite a la demanda.

#### **Presentación de la demanda.**

En los términos previstos por el artículo 163 de la Ley de Amparo, la demanda contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma la fecha en que fue notificada al quejoso

la resolución de la reclamada, y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda (artículo 164 de la Ley de Amparo).

Debe señalarse expresamente que la presentación de la demanda, en forma directa, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo (artículo 165 de la Ley de Amparo).

#### **Auto Inicial.**

Al igual que en el amparo indirecto, el auto inicial recaído a la demanda de amparo, dictado por la Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrá ser:

- a) Auto de desechamiento de la demanda;
- b) Auto aclaratorio de la demanda; y,
- c) Auto admisorio de la demanda

#### **Informe Justificado.**

Ya hemos referido a la obligación preliminar que tiene la autoridad responsable de hacer constar al pie del escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de la demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

La autoridad responsable remitirá la demanda que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días (artículo 169 de la Ley de Amparo). Igualmente hemos mencionado la obligación de la autoridad responsable de emplazar a las partes con entrega de las correspondientes copias de la demanda de amparo.

### **Resolución.**

Respecto a la resolución de los amparos directos que son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, rigen las siguientes reglas.

- a) El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente dentro del término de cinco días, al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia (artículo 184 de la Ley de Amparo).
- b) El auto con virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad de mayoría de votos (artículo 184 de la Ley de Amparo).
- c) Si el quejoso alega entre violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el magistrado relator, en su caso deberá estudiarla de preferencia; en caso de que la estime fundada, o cuando por no haberlo alegado el quejoso, considere que debe suprimirse la deficiencia de la queja, conforme el artículo 76, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrará infundada dicha violación, entrará al estudio de las demás violaciones de fondo (artículo 183 de la Ley de Amparo).
- d) Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se afirmará dentro de los cinco días siguientes (Artículo 188 de la Ley de Amparo).
- e) Si no fuere aprobado el proyecto se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos aprobados y los fundamentos legales que se hayan tomado en

consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días (artículo 188 de la Ley de Amparo).

- f) Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo (artículo 190 de la Ley de Amparo).

### **Sentencia.**

La resolución con que se da por terminado el juicio de amparo se llama sentencia, la cual es propuesta por uno de los magistrados (ponente), quien somete a la consideración de los otros dos el proyecto de sentencia y en una sesión privada se discute.

## CAPITULO CUARTO

### PROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA DE MENORES

#### 4.1 Criterio actual de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la contradicción de tesis 14/93.

El veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, resolvió la contradicción de tesis 14/93, que se suscitó entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito, en que se emitió la siguiente jurisprudencia:

"MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.—La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus artículos 1o. y 6o., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4o. de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda

instancia, como la que ahora se reclama, se pronunció después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniinstancial, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia.

"Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Ministra Victoria Adato Green. Secretario: Licenciado Jorge Luis Silva Banda.

"Tesis de Jurisprudencia 17/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros, licenciados: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Luis Fernández Doblado, ausente la Ministra Clementina Gil de Lester."<sup>44</sup>

Las consideraciones que interesan y que apoyan el criterio jurisprudencial de la Primera Sala, son los siguientes:

---

<sup>44</sup> Tesis Ia./J. 17/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo: 81, Septiembre de 1994, página 11.

"SEGUNDO. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunciante, al resolver por unanimidad de votos en sesión de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, el amparo directo 13/93, promovido por ... sostuvo la tesis siguiente:

"MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.—La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus artículos 1o. y 6o., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancias, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4o. de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de Tribunal Judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda instancia, como la que ahora se reclama, se pronunció después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda

ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniinstancial, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia.”

“En la parte considerativa de la ejecutoria de mérito, en cuanto al tema materia a estudio, ese órgano de control constitucional literalmente expresó:

“QUINTO.-Son improcedentes e infundados los conceptos de violación aducidos.

“Independientemente de lo alegado como conceptos de violación, este Tribunal Colegiado estima que es importante destacar que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, de acuerdo con los artículos 1o. y 6o., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal, como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancias, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en los que se deben

de respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio.

"Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea que el Consejo de Menores del Distrito Federal del que forma parte la Sala Superior que emitió la resolución ahora reclamada, aun cuando no tiene el carácter de Tribunal Judicial, actúa como tribunal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada; y además las resoluciones definitivas que emiten, como la que ahora se reclama, se pronuncian en un procedimiento seguido en forma de juicio y respecto de las cuales no procede recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación que procede ante ellas, es el amparo directo o uniinstancial y que son competentes para conocer de las mismas los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"A mayor abundamiento, debe destacarse que la resolución definitiva que ahora se reclama, surgió de un procedimiento seguido en forma de juicio, de dos instancias, en donde el ahora quejoso tuvo oportunidad de ofrecer sus pruebas, por lo que carece de sustento práctico el que un Juez de Distrito conozca del presente caso, es decir, que el juicio de amparo se tramite en dos instancias. ...

"TERCERO. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al fallar por unanimidad de votos, en sesiones de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres y veintiséis de febrero del mismo año, en los asuntos de amparo directo 1918/92 y 14/93, promovidos respectivamente por el quejoso ... en favor del quejoso su hijo ... de manera idéntica resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO.-Resulta innecesario relatar las constancias que informan el expediente (...), del que deriva el acto que se reclama, así como los conceptos de violación expresados, porque este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se considera incompetente para conocer del juicio de amparo que promueve (...), dado que en éste se reclama la resolución que pronunció la Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal en el toca (...), y ésta no tiene el carácter de Tribunal Judicial o Administrativo.

"En efecto, el trámite y resolución de los juicios de amparo directos, como el que por su propio derecho promueve el menor quejoso en términos de lo establecido por las fracciones V, incisos a), b), c) y d), y VI del artículo 107 de la Constitución General de la República; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), y 45, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en ellos se reclaman sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas; o sea, que para que el amparo directo proceda ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere de tres presupuestos: a) Que el quejoso reclame una sentencia o resolución definitiva que ponga fin al juicio del que preceda; b) Que contra ésta no proceda recurso ordinario, y c) Que la misma haya sido pronunciada por un Tribunal

Judicial, Administrativo o Laboral. Ahora bien, no obstante que el fallo de la Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal que se impugna, cubre los dos primeros presupuestos de procedencia del juicio de amparo directo, o sea, que en efecto se trata de una resolución definitiva que puso fin al procedimiento y no admite recurso ordinario, en cambio, dicha resolución no cubre el último de los presupuestos aludidos, porque la Sala Superior del Consejo de Menores responsable NO TIENE EL CARACTER DE TRIBUNAL JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, dado que el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, establece que el preindicado Consejo es un 'organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación ... y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley', traducidas en términos del artículo 1o., 'en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales y federales del Distrito Federal', o sea que la Sala aludida no dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada, sino que sus funciones se encuentran encaminadas a satisfacer las necesidades de la colectividad, respecto de los actos u omisiones desplegadas por infantes mayores de 11 y menores de 18 años, que se asimilan a los ordenamientos penales de ambos fueros, mediante la aplicación de la ley para el tratamiento de menores, y por ello se le considera no como un tribunal, sino como un órgano de gobierno que en el desempeño de sus funciones administrativas emite un acto de autoridad al aplicar la ley indicada.

"En estas condiciones, si la Sala responsable que pronunció la sentencia que se reclama no tiene el carácter de Tribunal Judicial o Administrativo, y además la resolución definitiva reclamada se pronunció en un procedimiento seguido en forma de juicio, este

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, con fundamento en lo establecido por el párrafo tercero del artículo 47 de la Ley de Amparo se declara incompetente para conocer de esta demanda de garantías; razón por la cual debe ordenarse que se remita la misma al Juzgado de Distrito en Materia Penal en turno, en el Distrito Federal, quien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 114, fracción II, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del trámite y resolución de los juicios de amparo que promuevan ... contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal ...' ...

"CUARTO.-El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al fallar por unanimidad de votos, en sesión de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, en el asunto de amparo directo número 2358/92, promovido por José Manuel Ruiz Campos en ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad ... en la parte considerativa de ese fallo literalmente aseveró:

"UNICO.-Aun cuando el acto reclamado de la Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal es cierto, según se advierte del informe con justificación rendido, particularmente con la resolución 'definitiva' que aparece en el toca número 144/92, en el presente asunto no se hará transcripción de las constancias que integran el expediente instruido al menor Roberto Carlos Ruiz García por dicha autoridad, por su participación en la comisión de la infracción lesiones que pusieron en peligro la vida; tampoco se hará el análisis de la legalidad del mencionado acto reclamado, ni de los conceptos de violación expresados por José Manuel Ruiz Campos en ejercicio de la patria potestad del menor quejoso; esto en virtud de que este Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal considera que carece de competencia legal para conocer del presente asunto de amparo directo, toda vez que la

resolución que constituye el acto reclamado no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que delimita y establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, pues aun cuando puso fin a un procedimiento seguido en forma de juicio y su naturaleza es eminentemente penal, la misma fue emitida por una autoridad administrativa, pues el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece que: 'se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley'; o sea, no se trata de una autoridad judicial del orden común o federal quien pronunció la resolución reclamada, requisito sine qua non para que la misma sea competencia de este Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal como amparo directo. Por consiguiente, en debido acatamiento a lo establecido en el artículo 47, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se determina que la competencia para conocer del presente juicio de amparo se surte en favor del Juez de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal en turno, toda vez que la resolución que constituye el acto reclamado en el mismo es un acto emitido por autoridad administrativa que afecta la libertad personal de un menor de edad, toda vez que lo somete a 'una medida de tratamiento en externación a largo plazo', imprecisa en su duración, la cual limita su libertad de acción, sometiéndolo a un régimen conductual determinado por los órganos ejecutores del Consejo de Menores del Distrito Federal, y por ende, constituye un ataque a dicha libertad personal fuera de procedimiento judicial, lo que sin duda encuadra en lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo para que el conocimiento del mismo corresponda a un Juez de Distrito y asimismo, encuadra en lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, que establece la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, '... contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal', haciéndose notar que la aludida ley para el tratamiento de menores infractores establece en el artículo 119 que 'El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años', lapso en el cual la libertad personal queda sujeta al tratamiento, con lo cual es indudable que se trata de un acto eminentemente penal, contra la corriente de opinión que se ha expresado en el sentido de que por razón de materia, al tratarse la autoridad de un órgano administrativo la competencia deba surtir en favor de un tribunal en materia administrativa; por consiguiente, y toda vez que los acuerdos de presidencia como el que en el presente caso admitió la demanda de amparo promovida por José Manuel Ruiz Campos en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo Roberto Carlos Ruiz García, no causa estado y puede ser revocado por el Tribunal en Pleno, así se decide, ordenándose desde luego la remisión de la demanda de amparo y sus anexos al Juez de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal en turno, en favor de quien se ha determinado la competencia para que conozca del presente juicio de amparo."

"QUINTO. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos los asuntos de amparo directo 922/93-232 y 2078/92, promovidos respectivamente por ... en favor de ..., así como por ... en favor de su hijo menor de ... de manera idéntica sustentaron el siguiente argumento:

"II. Resulta innecesaria la relación de constancias existentes en el expediente, como de los conceptos de violación que hace valer el promovente, toda vez que en el caso, hay una causa de improcedencia del presente juicio de amparo, la cual debe analizarse de oficio y preferentemente por el tribunal, por ser una

cuestión de orden público, según la jurisprudencia 940, visible a foja 1538, Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo la voz: "IMPROCEDENCIA."

"En efecto, según los artículos 107, fracción V, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, que regulan la competencia de este tribunal para conocer de actos de autoridad por medio del juicio de amparo directo, se refieren a resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dentro de los cuales no está comprendido el Consejo de Menores del Distrito Federal dada su naturaleza, pues como lo expresa la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en su artículo 4o., es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, por lo que no puede imponer sanciones penales sino únicamente medidas de orientación, protección y tratamiento, necesarias al caso, y por ende sus fallos no son materia de conocimiento de este tribunal.

"En cambio, como en la especie se trata de un acto no emanado de los tribunales antes mencionados, a partir de un procedimiento seguido en forma de juicio, con fundamento en el artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo, constituye materia de juicio de amparo indirecto, de la que debe conocer un Juez de Distrito; sin embargo, como los actos reclamados no afectan la libertad personal del quejoso, pues únicamente se le impusieron medidas administrativas para la orientación y protección de la menor, tampoco corresponde conocer de ellos a los tribunales en materia penal, sino administrativa. En consecuencia, con base en lo dispuesto por el numeral 74, fracción III, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio por las causas antes expresadas. ...

"SEXTO. Como premisa para establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, y para el caso afirmativo, en qué términos debe enunciarse ésta, se estima necesario detallar los planteamientos sustentados por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a cuyo efecto se destaca que el motivo de ellos emana de la existencia de una resolución dictada por la Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal, lo anterior conforme a las reglas de procedimiento establecidas en la denominada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, razón por la cual es menester enunciar lo siguiente:

"1) El Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, considera que, aun cuando la Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal formalmente constituye un órgano administrativo, desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, y que en este sentido, no tiene el carácter de tribunal judicial, materialmente actúa con esa calidad al aplicar el derecho y dirimir controversias mediante el dictado de resoluciones definitivas, a través de un procedimiento seguido en forma de juicio equiparable a un proceso penal, respecto de las cuales no procede recurso ordinario alguno, consecuentemente, para examinar su constitucionalidad sólo procede en su contra el amparo directo del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito.

"2) El Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, sostiene que la Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal, no es un tribunal judicial o administrativo, y si bien las resoluciones que pronuncia son definitivas al poner fin a un procedimiento, no impugnables a través de recurso ordinario alguno, debe atenderse que dicha Sala es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la cual no dirime controversias con motivo de la aplicación de leyes, "sino que sus

funciones se encuentran encaminadas a satisfacer las necesidades de la colectividad, respecto de los actos u omisiones desplegados por infantes mayores de 11 y menores de 18 años, que se asimilan a los ordenamientos penales de ambos fueros, mediante la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores y, por ello, se le considera no como un tribunal, sino como un órgano de gobierno que en el desempeño de sus funciones administrativas emite un acto de autoridad." Por lo anterior, es que para controvertir dicho acto de autoridad es procedente el amparo indirecto del conocimiento de un Juez de Distrito en materia penal.

"3) El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en Materia Penal, al respecto aduce que la resolución emitida por la Sala Superior del Consejo de Menores, si bien pone fin a un procedimiento seguido en forma de juicio y su naturaleza es eminentemente penal, la misma es emitida por una autoridad administrativa, desconcentrada de la Secretaría de Gobernación, no así por una autoridad judicial del orden común o federal; por otra parte, al afectar dicho acto la libertad personal de un menor de edad, constituye un ataque a la libertad personal fuera del procedimiento judicial a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo y, por consecuencia, debe conocer sobre su constitucionalidad un Juez de Distrito en materia penal.

"4) Finalmente, el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, estima que el Consejo de Menores del Distrito Federal no constituye un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, sino un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que no puede imponer sanciones penales sino únicamente medidas de orientación, protección y tratamiento, de tal manera que los fallos que emite al concluir un procedimiento seguido en forma de juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, deben ser examinados por un Juez de Distrito en materia penal.

"Ahora bien, del contexto relatado se pone de relieve que todos los Tribunales Colegiados contendientes, parten del supuesto de que la Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, y por ende no es un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, asimismo señalan que los fallos que emite, culminan un procedimiento seguido en forma de juicio en contra del cual no procedé recurso ordinario alguno, por lo que en estos supuestos no se da contradicción alguna, empero, esta Sala advierte que existen las siguientes contradicciones entre los criterios sustentados por los órganos de control constitucional contendientes:

"a) Por lo que atañe al examen de la constitucionalidad de los fallos dictados por la Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal, el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, aduce que debe conocer de los mismos un Tribunal Colegiado de Circuito, en cambio los Segundo y Tercero Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito, arguyen que deben conocer de los mismos un Juez de Distrito en Materia Penal y el Cuarto Tribunal Colegiado del propio Circuito y materia aduce que debe conocer de los mismos un Juez de Distrito en Materia Administrativa.

"b) Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estima que la aludida Sala Superior aplica el derecho y dirime controversias, actuando por ello materialmente como tribunal judicial, en tanto que los Tribunales Colegiados contendientes genéricamente sostienen que dicha Sala actúa con el carácter de órgano administrativo y de gobierno, adicionalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito expresamente sostiene que ese órgano no dirime controversias con motivo de la aplicación de leyes.

"De lo anterior se advierte que los puntos de discusión radican no en la naturaleza formal de la autoridad responsable ordenadora Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal, sino en el carácter con el que materialmente actúa al dictar los fallos de segunda instancia, en el procedimiento en el que de manera unánime los Tribunales Colegiados de Circuito refieren que se sigue en forma de juicio, contra los cuales no procede recurso alguno, lo que, en definitiva dará pauta a determinar la especie del juicio de garantías, directo o indirecto, que resulte procedente para controvertir tal resolución.

"De manera extensiva a lo anterior, también es materia de discrepancia el tema sobre si la referida Sala Superior, al momento de resolver, dirime o no controversias con motivo de la aplicación de leyes y si al caso, es aplicable el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, sobre los temas materia de la contradicción, deben prevalecer los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, atento a las siguientes consideraciones:

"En efecto, respecto a la procedencia del juicio de amparo directo del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito, o bien, del juicio de garantías indirecto de la competencia de un Juez de Distrito, o en su caso del superior del tribunal responsable en el caso de la denominada jurisdicción concurrente, conviene destacar que el artículo 107, fracciones III, V, VI y VII, de la Constitución General de la República, literalmente establecen lo siguiente: ...  
(los transcribe)

"Por otra parte, los artículos 114, fracción II, y 158 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente: (los transcribe)

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por comisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

"Asimismo, los numerales 44, fracción I, y 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expresamente disponen lo siguiente: (los transcribe)...

"Ahora bien del contenido de los preceptos transcritos, en la parte que interesa, se advierte que, en términos generales, únicamente procede el juicio de amparo directo, cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el acto reclamado consista en una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, respecto al cual no proceda recurso ordinario alguno; por otra parte, cuando específicamente el acto reclamado no constituya una determinación de las características enunciadas, dictado por una autoridad que no sea tribunal judicial, administrativo o del trabajo, pero, que emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, ello dará pauta al amparo indirecto o biinstancial del conocimiento de un Juez de Distrito.

"Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica formal de la Sala Superior referida, existe consenso entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en el sentido de que, por su estructura constitutiva, no tiene el carácter de tribunal judicial, ya que así lo indica el artículo 4o. de la Ley para Menores Infractores para el Distrito Federal, al definirlo de manera expresa como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; no obstante lo anterior, no debe pasar inadvertido que conforme a la determinación de la función que dicha ley asigna al aludido Consejo de Menores, es evidente que éste materialmente actúa como un tribunal administrativo, como bien lo apreció el Primer Tribunal Colegiado contendiente, al instaurarse en la ley respectiva todo un procedimiento tendiente a la investigación de actos u omisiones, atribuibles a individuos mayores de once y menores de dieciocho años de edad, que se encuentren tipificados en las leyes penales, con la finalidad de aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su readaptación social, en atención a las disposiciones sobre el particular enunciadas en los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. de la citada Ley para Menores Infractores.

"En efecto, el planteamiento enunciado conlleva a la necesidad de dilucidar tanto la naturaleza del acto de autoridad que emite la mencionada Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal, como del procedimiento en que se sustenta y que por tal resolución definitiva lo concluye. ...

"En las condiciones apuntadas, si bien es evidente la naturaleza administrativa de la autoridad que dicta el acto de autoridad, en cuanto a que la Sala Superior del Consejo de Menores Infractores al fallar en una segunda instancia el recurso de apelación en el procedimiento iniciado a un menor infractor, ciertamente lo hace bajo la investidura de constituir formalmente un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, y

no como tribunal judicial, administrativo o laboral; no obstante lo anterior, de acuerdo a la actuación material de esa Sala Superior como parte integrante y resolutora en segunda instancia del Consejo de Menores, como se ha señalado, es incontrovertible que lo hace justamente como una instancia ad quem aplicadora e interpretadora del derecho en aras a dirimir una controversia puesta a su consideración; controversia suscitada en base al conflicto de intereses que da lugar a la litis en esa alzada, constituida entre el fallo dictado en primera instancia por el Consejero Unitario y los argumentos que en vía de agravio formule en su contra la parte apelante, litis en la apelación que para resolverse implica otorgar la razón a una de las partes en conflicto, o aun en el supuesto hipotético de suplir la deficiencia de agravios, de resolver oficiosamente en beneficio de una de ellas; resolución que técnicamente entraña la aplicación e interpretación de normas jurídicas de diverso origen, como es el caso de la propia Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de entre otros posibles ordenamientos de carácter sustantivo penal, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, así como del Código Federal de Procedimientos Penales; interpretación-aplicación que se actualiza precisamente para valorar los diversos elementos de convicción tendientes a establecer si la conducta de los individuos mayores de once y menores de dieciocho años de edad, es constitutiva o no de un tipo penal determinado en leyes con ámbito de validez territorial circunscripto para el Distrito Federal, asimismo, para resolver en cuanto a las consecuencias de la eventual demostración típica, a propósito de la medida de orientación, protección y tratamiento que individualmente corresponda imponerle al menor infractor.

"De modo que aun cuando técnicamente el origen y la naturaleza del referido Consejo de Menores, acorde al transcrito artículo 4o.

de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es la de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo objeto consiste en la aplicación de las disposiciones sustantivas y de procedimiento anotadas, justo por tal actividad que materialmente despliega, es que la misma tiene un carácter eminentemente jurisdiccional y, por lo mismo, de intérprete y aplicador de normas de derecho tendiente a la resolución de controversias que atañen a la conducta ejecutada por un menor de edad y eventualmente adjetivada como constitutiva de un tipo delictivo. Todo lo anterior, a pesar del origen administrativo de ese organismo, pues de la dilucidación de su función es claro que ésta es de carácter jurisdiccional, que en el caso es distinto al judicial, en tanto que se encarga de resolver en definitiva y como segunda instancia en un recurso de apelación.

“La anterior interpretación en forma alguna resulta caprichosa, pues atendiendo al origen de todo acto de autoridad, este únicamente puede ser legislativo, administrativo o jurisdiccional, donde si bien el primero conserva atributos esenciales de abstracción, generalidad e impersonalidad, los dos restantes entrañan un vínculo hacia actos o situaciones concretas, particulares e individualizadas; de tal manera que, por lo que se refiere a los actos administrativos y jurisdiccionales, vale su distinción formal a partir de su objeto, ya que mientras el del acto administrativo atañe a cuestiones gubernativas y a la implementación de programas de orden social, la del acto jurisdiccional consiste en dirimir controversias, solucionar conflictos o resolver cuestiones contenciosas a través de la expresa aplicación de normas de derecho; tales situaciones en la realidad son desbordadas en la material actuación de los órganos del Estado, sin que con ello se implique una contravención a la división de poderes prevista en el artículo 49 de la Constitución General de la República, ya que de acuerdo a las respectivas competencias y

atribuciones constitucional y legal asignadas a cada uno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es incuestionable que cada uno de ellos se encuentra también formal y materialmente en la aptitud de emitir actos de índole diversa a la naturaleza que le da origen, sin que con ello se trastoque su calidad existencial.

“En este sentido, es claro que la disposición constitucional relativa a la división de poderes no constituye un sistema rígido, de tal manera que limite a cada uno de ellos a realizar actos materialmente jurisdiccionales, administrativos o legislativos según sea el caso, tan es así que las mismas normas de la Ley Fundamental otorgan potestad a cada poder, para realizar funciones distintas a la de su naturaleza formal, como es el caso de la función administrativa del poder Legislativo consistente en el otorgamiento de licencia al presidente de la República, que le otorgan los preceptos 73, fracción XXVI, 85 y 88 constitucionales, o bien, la función judicial que eventualmente puede desempeñar el propio poder Legislativo al erigirse como gran jurado para juzgar de delitos oficiales cometidos por funcionarios de la Federación, a que se refiere el artículo 111 constitucional; asimismo, el poder Judicial tiene potestad para realizar actos materialmente legislativos y administrativos, como es el caso de expedir reglamentos interiores y el de nombrar Magistrados y Jueces de Distrito; a la par que el poder ejecutivo puede legislar y expedir reglamentos, conforme al artículo 89, fracción I, constitucional, así como realizar funciones jurisdiccionales al resolver conflictos mediante procedimientos administrativos y en aplicación e interpretación de leyes diversas. En suma, es claro que conforme a lo expuesto, el sistema constitucional de división de poderes es flexible y no rígido, cuyas limitaciones tienden únicamente a evitar la reunión permanente de dos o más funciones en un solo poder.

“De este modo, aun cuando es válido establecer como administrativo todo acto emanado de una autoridad administrativa

o de gobierno, no cabe soslayar que al apoyarse ésta en un conjunto de normas que la autorizan a implementar un procedimiento en forma de juicio y de dictar resolución definitiva que pone fin al mismo, es que materialmente se le otorga también la potestad de aplicar y decir el derecho, no obstante su origen formal administrativo que en forma alguna lo inhibe para dictar un acto de contenido jurisdiccional, puesto que legalmente con ello dirime una controversia de orden jurídico y, por excepción, es que sin constituirse como autoridad judicial dicta resoluciones de orden jurisdiccional. ...

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 107 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 197 A, de la Ley de Amparo, así como 24 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"PRIMERO.-Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal con las sustentadas por los Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados del mismo Circuito y Materia.

"SEGUNDO.-Por las razones apuntadas en el considerando que antecede de esta resolución, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.

"TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 195 de la Ley de Amparo, hágase saber la presente resolución al Pleno y a las Salas de este Aito Tribunal, así como a los Tribunales Colegiados de la República, para los efectos legales consiguientes.

"CUARTO.-Remítase de inmediato al Semanario Judicial de la Federación, en los términos de la fracción II del artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis que se declara debe prevalecer con eficacia de jurisprudencia, la cual deberá identificarse con el número que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de ese mismo precepto legal.

Notifíquese... "

Como se puede observar, el criterio actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la procedencia del amparo en materia de menores infractores, consiste en estimar que el amparo directo es el único medio de impugnación procedente contra las resoluciones del Consejo de Menores, siendo competentes para conocer los Tribunales Colegiados de Circuito al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para efectos de este trabajo se estima que el criterio jurisprudencial descrito es incorrecto, pues existen elementos que permiten concluir que los actos de dicho Consejo, en su carácter de autoridad administrativa, son objeto del amparo indirecto y NO del directo como lo estima la Primera Sala de la Corte, por las razones que a continuación se expondrán:

#### **4.1.1 Determinación de la vía idónea.**

Recordemos que el amparo directo procede contra actos de tribunales en sentido formal, y el Consejo de Menores carece de la naturaleza formal de tribunal, por ser más bien una autoridad administrativa.

No pasa inadvertido que en sentido amplio, con la expresión "tribunal" se puede llamar a todo órgano público especial y técnicamente calificado para

desempeñar la función jurisdiccional, para dirimir litigios o controversias a través de una decisión.

Si embargo, ello representa un juego de palabra que no debe admitirse para efectos del amparo, pues se corre el riesgo de intercambiar o confundir los conceptos "tribunal" y "órgano jurisdiccional", cuando en realidad ambas son cosas distintas, pues mientras el primero se caracteriza por ser reconocido como tal en su denominación y estructura, el órgano jurisdiccional representa un concepto genérico que identifica a toda entidad, pública o privada, a quien se encomienda la solución de un conflicto a través de una decisión.

Así, puede hablarse de actos formalmente jurisdiccionales pero materialmente administrativos, como por ejemplo, cuando una autoridad administrativa resuelve un recurso administrativo (los llamados recursos en sede administrativa); y también se presentan actos materialmente administrativos pero formalmente jurisdiccionales, como puede serlo el nombramiento de un Juez o una decisión presupuestaria en el interior de la Administración de un tribunal.

Las anteriores menciones son importantes en virtud de que sólo los entes que material y formalmente actúan jurisdiccionalmente, son considerados verdaderos tribunales, y aquí, el criterio formal adquiere prevalencia sobre la función material, es decir, para que un ente estatal pueda ser considerado un tribunal, se requiere que su norma que le da existencia (generalmente su ley orgánica), reconozca expresamente su naturaleza de tribunal.

Sobre las bases anteriores, a continuación se procede a determinar si el Consejo para menores representa un tribunal para efectos del amparo, o si en realidad es una autoridad administrativa, y asimismo, se estima conveniente determinar también si el fallo que culmina con el procedimiento seguido para corregir a los menores de edad, constituye una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, o si se trata de una resolución administrativa culminatoria de un procedimiento de aquellos que la ley de amparo denomina

"seguidos en forma de juicio" y que regularmente se desarrollan bajo la instrucción de autoridades administrativas distintas de tribunales judiciales.

En la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 24 de diciembre de 1991, de acuerdo con sus artículos 1o. y 6o., tiene por objeto "reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal" teniendo aplicación dicha ley en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal, además de señalar que "el Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales ..." conductas que se consideran como infracciones y que resultan parecidas a los delitos que se encuentran tipificadas en las leyes penales tanto federales como del Distrito Federal y a quienes sus órganos competentes instruyen un procedimiento especial, de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y resoluciones definitivas de primera y segunda instancias, en donde la autoridad administrativa, mediante una función de tipo jurisdiccional, determina la aplicación de medidas correctiva de la conducta de menores infractores y por las características de tales medidas, hasta pueden llegar a afectar la libertad personal del menor de edad involucrado.

Es pertinente poner de relieve que, por su forma, el procedimiento administrativo de infracción y sanción correcta, es semejante a los juicios del orden penal que se instruyen en la República ante tribunales especializados en el ramo dentro de los poderes judiciales tanto de los Estados como en el Distrito Federal, hasta en estos procedimientos se llega a observar las garantías individuales específicas en la materia penal; sin embargo lo cierto es que ello, por su contenido materialmente procesal, no alcanza a mutar o modificar la estructura orgánica material del Consejo Tutelar para Menores en un tribunal.

Por su parte el artículo 4º. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, (y del cual hicimos el comentario correspondiente anteriormente) establece lo siguiente:

"Artículo 4o. Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

"Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

"Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva

En la exposición de motivos de dicha ley de fecha 18 de noviembre de 1991 se puso el siguiente énfasis:

"... la readaptación social constituye uno de los objetivos centrales de las leyes penales. Tratándose de menores, se ha considerado que tal objetivo debe entenderse como la obligación de las instituciones tutelares de brindar a los menores el mayor número de elementos posibles que le permitan una adecuada reinserción en su comunidad. La labor de los establecimientos tutelares deben ser, fundamentalmente, una labor de carácter formativo, dado que sólo una acción de ese carácter les permitirá lograr con éxito la readaptación.

"La formación entendida en su más amplia acepción, no implica soslayar o negar que el menor ha infringido una ley; por el contrario implica situarlo dentro de un contexto que le permita entenderse a sí mismo como un sujeto, es decir como parte de una comunidad, con los derechos y obligaciones que ello supone. Para ello debe existir la convicción de que sólo

en un espacio donde rija el pleno respeto a los derechos humanos, podrá desarrollarse un sujeto capaz de respetar las normas que regulan la convivencia social.

"Lo que se propone la presenta iniciativa es reorientar el cauce de las organizaciones tutelares de menores dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos que tenga por fin último evitar que el menor vuelva a incurrir en una nueva infracción, mediante instrumentos formativos eficaces.

"Asimismo, con pleno respeto de legalidad se dispone claramente que ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida por las leyes penales, impidiendo que se sigan procedimientos por simples violaciones a disposiciones administrativas como lo prevé la ley vigente.

"En la iniciativa se introduce la presunción de inocencia en la estructura del procedimiento, al impedir que el menor quede sujeto a las medidas de tratamiento, en tanto no se haya probado su plena participación en la comisión de la infracción.

"Se da especial relevancia al derecho a la defensa, mismo que se prevé con gran amplitud, estableciéndose la figura del Defensor de Menores, que es asignado de oficio y en forma gratuita, así como la posibilidad de nombrar a un abogado de su confianza para que pueda asistirlo y aconsejarlo y actúe como coadyuvante del Defensor..."

De donde se sigue que, desde la instalación misma del Consejo Tutelar para Menores, la intención expresa e indudable del Legislador fue que la referida entidad no fuera considerada como tribunal sino como autoridad administrativa.

En adición a las expresas razones, el Legislador antes señaladas, la concepción del Consejo Tutelar como autoridad se ilustra de modo adecuado con la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte que a continuación se insertará y que, desafortunadamente, ha perdido vigencia por efectos de la jurisprudencia 17/94 de la misma Primera Sala (situación que hasta puede interpretarse como una interrupción en la continuidad del criterio y hasta su abandono por el órgano emisor.

El criterio referido es el siguiente:

"Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: L

Página: 1352

"TRIBUNAL PARA MENORES, NATURALEZA DEL.—Salvo los proyectos de 1908 y de 1920, relativos al establecimiento de los juzgados paternos y del tribunal protector de la infancia, no existen propiamente otros precedentes a la ley de treinta de marzo de 1928; siendo la característica fundamental del sistema establecido por esa ley, la de declarar que los menores de quince años no contraen responsabilidad criminal, por infracciones que cometan, y que la institución formada con el nombre de tribunal para menores, fuera de la órbita punitiva de los tribunales comunes, está encargada en los casos de infracciones a las leyes penales y reglamentos gubernativos, de hacer una observación sobre la persona del menor, en todos sus aspectos, a fin de proponer las medidas de educación correccional y de reformas que creyere conveniente, sin que sus resoluciones tengan el carácter de sentencia, sino únicamente el de medidas preventivas y educadoras y, en todo caso, condicionales, según las necesidades de cada menor, entre las cuales se encuentran las de guarda de la persona y reclusión educacional, y además, para el mejor éxito de la observación, las de que los menores puedan ser conservados en un establecimiento especial, por el término de quince días. La policía y los Jueces no tienen más intervención, en los casos de menores, que enviar a éstos, al tribunal competente, y puede establecerse que, cualquiera que sea su edad, gozan de las garantías compatibles con su minoridad; por lo cual, en principio, no pueden ser detenidos sin apego a lo mandado por los artículos 16 y 19 constitucionales. Dentro de nuestro sistema constitucional, el menor está sujeto a limitaciones en el goce de los derechos inherentes a la personalidad; entre otras, la de la libertad, que se encuentra restringida por la autoridad de quien sobre él ejerce la patria potestad y en cuyo ejercicio el Estado interviene como auxiliar, sin que pueda decirse que las restricciones a

la libertad impuestas por los padres o tutores y por el Estado, en su carácter de auxiliar, constituyen un atentado a las garantías individuales, ni tampoco detención, aunque el Estado preste su auxilio para esas restricciones; de modo que el amparo es improcedente contra ellas, porque el artículo 103 de la Constitución, establece la protección a las garantías individuales contra actos de autoridad, y la intervención del Estado para hacer efectiva la patria potestad, no es propiamente un acto de esa naturaleza, sino que, en razón del interés social de preparar a las generaciones futuras, el poder público, por medio de los tribunales para menores, se substituye a quien debe ejercer la patria potestad, cuando falta, no puede ejercerla, o no es capaz para ello, sin que lo haga en forma coactiva, característica de la autoridad; razón por la cual, faltando esa condición, no puede haber violación de garantías constitucionales. La falta de carácter coactivo de los actos del Estado, se evidencia, por los preceptos de la ley que creó el y tribunal para menores, que prohíben que éstos puedan ser perseguidos criminalmente o sometidos a proceso, pues el fin del tribunal para menores no es aplicar la ley, sino llevar a cabo una misión educativa o cultural, en la forma que establece el artículo 21 de la ley, cuando el menor carezca de padres o tutores o cuando por cualquier motivo, éstos no estén en condiciones de obrar rectamente. Se comprende más claramente que la acción del Estado por medio del tribunal para menores, no tiene un carácter autoritario, sino el desempeño de una misión social, por el hecho de que no se interna a los infractores, en la cárcel, sino que se les matricula en una casa de observación, donde el procedimiento tiene un carácter familiar y adecuado al mejor éxito de la observación científica, previa la decisión del tribunal, que no tiene el carácter de sentencia. Si aparece la acción coactiva o penal, como ya se ejerce en nombre del poder supremo que el Estado tiene sobre las personas, en su carácter de autoridad, el menor goza de todo el sistema amplio de garantías individuales y procede el juicio de amparo, siendo necesario, para otorgar la protección constitucional contra los actos del tribunal para menores, que se compruebe la falta de condiciones absolutamente indispensables para que el Estado ejerza la acción tutelar de que se ha venido hablando; que se demuestre el abandono material y moral del menor, o sea, la ineptitud de quienes ejerzan sobre él la patria potestad. Las anteriores consideraciones jurídicas, contenidas en la ejecutoria de fecha veinticuatro de julio de 1931, son

admitidas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, y no se encuentran desvirtuadas por los capítulos respectivos que el Código Penal y el de Procedimientos Penales dedican a la corrección de los menores, pues por el texto de los artículos 119 y 120 de la primera de esas leyes, se llega a la conclusión de que los menores de dieciocho años, no contraen responsabilidad criminal por las infracciones que cometan y que las medidas aplicables para su reforma, tienen un carácter puramente preventivo y educativo. En dichos preceptos se expresa que los menores serán internados con fines educativos, por un tiempo que no puede ser menor del que les hubiere correspondido como sanción, si fueron mayores, y de esto se desprende que se excluyan terminantemente los castigos y se dejan en su lugar procedimientos correccionales, médicos y educativos, que de ninguna manera pueden equiparse a las sanciones penales. En concordancia con estos preceptos, los artículos 394 y 395 del Código de Procedimientos Penales, especifican que el tribunal para menores sólo podrá decretar en sus resoluciones, las medidas señaladas en el artículo 120 del Código Penal, y que, además, el mismo tribunal, en el caso de que un menor cometa una infracción, decidirá si ha lugar a aplicar una medida tutelar y la clase de ella, de acuerdo con las prevenciones de la misma ley. Uno de los artículos del código últimamente citado, el 404, establece una excepción para el caso de que la infracción que se cometa por un menor de dieciocho años, pero mayor de doce, sea grave y que con ella se demuestre alguna temibilidad; y en ese evento, se aplicará la sanción correspondiente, con las atenuaciones que procedan, a juicio del tribunal; mas, a pesar de la excepción que hace este artículo, no puede considerarse que ha cambiado el sistema adoptado por el Estado, para corrección de los menores, porque su mismo carácter de excepción, afirma el sentido general de la reglamentación, en materia de delincuencia infantil y las ideas que en este punto sostiene la legislación. De todo lo anterior debe concluirse, que la internación de un menor en un establecimiento educativo, por orden del tribunal para menores, no puede ser violatoria del artículo 16 constitucional, por no tener el carácter de detención, si no es alegado como concepto de violación, la falta de alguna de las circunstancias que son completamente indispensables para que se ordene su reclusión en un establecimiento educativo; y que la denegación de la libertad caucional al menor, no puede ser violatoria de la

fracción I del artículo 20 constitucional, en virtud de que fue creada para los que están privados de su libertad, con motivo de un juicio del orden penal, pero no para los menores, cuya reclusión en la escuela, más que castigo, implica procedimientos sociales dirigidos hacia su mejoramiento.

"Amparo penal en revisión 3196/34. Hernández René. 18 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En similar sentido al criterio inserto, se encuentra vigente la tesis aislada del Tribunales Colegiado de Circuito:

"Novena Época

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC

Tesis: 4880

Página: 2469

"MENORES INFRACTORES. NO SON SUJETOS A LA LEY PENAL, SINO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Los menores infractores no son sujetos a la ley penal, pues de la lectura del artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en su capítulo IV, relativo a las causas excluyentes de responsabilidad, se desprende que: "Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación. I. Son causas de inimputabilidad: a) El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal ..."; asimismo el artículo 1o. de la Ley de Readaptación Juvenil para la citada entidad, textualmente dispone: "Los infractores menores de dieciocho años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino que quedarán sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la presente ley, para que previa la investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para su educación y adaptación social, así como para combatir la causa o causas determinantes de su infracción ... Se considerarán menores infractores los que teniendo menos de

18 años de edad, cometan una acción u omisión que las leyes penales sancionen."; por su parte, el numeral 6o. de la referida ley especial, establece: "Son autoridades y órganos encargados de la aplicación de la presente ley: I. El Consejo Paternal de la capital del Estado y los que se establezcan en las cabeceras municipales en los términos de ley. II. La Granja Industrial Juvenil de Recuperación. III. Las dependencias del Patronato de la Asistencia Social en el Estado y los hogares sustitutos."; por otro lado, el precepto 18 de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, dispone: "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores"; con base en lo anterior, debe válidamente sostenerse que los menores de edad infractores no son delincuentes sujetos a la ley penal, y por tanto, no es posible que en el procedimiento administrativo al que se encuentren sujetos, se analice si en su detención medió o no el supuesto de la flagrancia, pues aun cuando el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución ..."; sin embargo, tratándose de los infractores menores de dieciocho años, al no poder someterlos a proceso ante las autoridades judiciales competentes, es obvio que quedan sujetos directamente a organismos e instituciones especiales para su tratamiento, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas que determinaron su infracción; de donde se desprende que si por disposición de la propia ley, los mencionados menores no pueden ser sujetos a proceso ante las autoridades judiciales, menos es dable observarse la aplicación de preceptos legales que atañen sólo a la esfera del proceso mismo (instruible sólo a personas mayores de dieciocho años), como es el caso dispuesto en el párrafo sexto del artículo 16 constitucional (antes de su última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente), el cual en lo conducente, dice: "En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.", apartado este, que por aludir al "Juez que reciba la consignación del detenido", necesariamente se vincula con las restantes garantías que tiene el inculpado en todo proceso del orden penal, que diáfananamente enumera el

artículo 20 de nuestra Carta Magna; de ahí que no exista obligación por parte del presidente del Consejo Paternal, para calificar si en la detención de un menor, medió o no el supuesto de la flagrancia. En tal virtud, si la detención de un menor infractor se lleva a cabo sin que exista orden de aprehensión y no se da el supuesto de flagrancia, ningún perjuicio le irroga, supuesto que, se itera, los menores, por disposición legal, no deben ser sometidos a proceso penal ante autoridades judiciales competentes, y por ende, no deben aplicarse preceptos legales que atañen a la esfera del proceso mismo (aplicables sólo a mayores de dieciocho años); por tanto, no es indispensable que para la retención de un menor medie flagrancia u orden de aprehensión, en virtud de que tal requisito sólo es dable tratándose de personas imputables, respecto de las cuales exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión. A mayoría de datos, en el caso los menores de edad, no perpetran delitos, sino que cometen infracciones, por tanto, no pueden ser sometidos a proceso penal ante las autoridades judiciales, ni tratárseles como delincuentes, sino que quedan sujetos a las instituciones y organismos especiales, para su educación y adaptación social, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 5o., 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Readaptación Juvenil para el Estado de Jalisco.

#### "SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

"Amparo en revisión 92/99.-Presidente y Secretario del Consejo Paternal para Menores Infractores de Guadalajara, Jalisco.-3 de junio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Óscar Vázquez Marín.-Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1304, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.2o.P.57 P."

De lo que se destaca que el Consejo de Menores del Distrito Federal, NO es un tribunal desde el punto de vista formal, sino que tiene funciones de formación, orientación y readaptación de los menores que cometen infracciones; NO constituye un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, sino un órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que impone únicamente medidas de orientación, protección y tratamiento (tarea prioritaria del Estado en atención al interés general y por la afectación a la colectividad); es decir sólo es un órgano de gobierno que en el desempeño de sus funciones administrativas emite un acto de autoridad

Sin embargo, este órgano promueve, independientemente de la competencia de los tribunales, un procedimiento para resolver respecto de las infracciones cometidas por menores similares a los delitos tipificados por las leyes penales, como se verá a continuación.

El artículo 5o. de la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores dispone.

"Artículo 5. El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía;

"II. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta ley en materia de menores infractores;

"III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta ley;

"IV. Las demás que determinen las leyes y los reglamentos."

Por lo que hace al procedimiento a que hace referencia la fracción II del numeral antes transcrito, el mismo comprende de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º. de la propia ley, en las siguientes etapas:

"Artículo 7o. El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

"I. Integración de la investigación de infracciones;

"II. Resolución inicial;

"III. Instrucción y diagnóstico;

"IV. Dictamen técnico;

"V. Resolución definitiva;

"VI. Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;

"VII. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;

"VIII. Conclusión del tratamiento, y

"IX. Seguimiento técnico ulterior."

Asimismo, como órganos de decisión del Consejo de Menores, conforme al artículo 8o., fracciones II y IV, de la propia ley, se encuentra una Sala Superior y los consejeros unitarios, cuyas atribuciones de la primera, radican en conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva (artículo 13 fracción II), y las de los consejeros unitarios, conforme al precepto 20, en sus fracciones I, II, III y VI, consisten literalmente en:

"Artículo 20.- Son atribuciones de los consejeros unitarios:

"I. Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

"Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se

pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

"II. Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;

"III. Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el consejero unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen; y.

"VI. Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitarios; ..."

Destaca también que, durante la secuela de ese procedimiento en primera instancia ante el denominado Consejo Unitario, como lo establecen los artículos 30 y 32 de la ley, la salvaguarda de los intereses y derechos del menor de edad sujeto al mismo estará a cargo de la llamada Unidad de Defensa, cuya finalidad consiste en su asistencia en cada una de las etapas procesales; en cuyo trámite, además, conforme al precepto 36, gozará el menor de las siguientes garantías mínimas:

"Artículo 36. Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

"I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

"II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

"III. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

"IV. En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

"V. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

"VI. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

"VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

"VIII. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

"IX. La resolución inicial por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo, sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso la ampliación del plazo se hará de inmediato del

conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia, y

"X. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada."

De lo antes señalado, se deduce que el procedimiento seguido a un menor de edad y a cargo del llamado Consejero Unitario, reviste materialmente los matices de un proceso penal federal, fuera de procedimiento judicial; tan es así que dentro de las tantas características y similitudes con el proceso penal, el artículo 45 de la ley que le da sustento, dispone que el mismo deberá satisfacer los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales, aunque desde el punto de vista formal, no se pueda considerar un verdadero juicio o proceso penal en razón de que éste sólo se instrumenta por autoridades judiciales.

"Artículo 45. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales."

Además de que por disposición legal, con dicho procedimiento se actualiza una relación de partes entre el menor a quien se atribuye la comisión de una infracción, su defensor, el llamado Comisionado y el Consejero Unitario, conforme a la cual existe una delimitación de sus específicas funciones, puesto que la defensa habrá de avocarse a la vigilancia de las garantías del menor infractor en ese procedimiento; el Comisionado desempeña un papel sustancialmente similar al asignado en el procedimiento penal ordinario al agente del Ministerio Público, es decir, se constituye en la parte persecutora, en tanto que a quien corresponde resolver en definitiva, aplicando el derecho es al referido Consejero Unitario;

"Artículo 51. Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico

correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución."

"Artículo 52. El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

"Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos."

"Artículo 53. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas."

"Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en su (sic) solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil."

"Artículo 54.- Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

"Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente."

"La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

Resolución en la que se exige apego a ciertas normas en la valoración de la prueba (artículos 57 y 58),

"Artículo 57. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

"I.- En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el

Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;

"II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;

"III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y

"IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero o consejeros del conocimiento."

"Artículo 58. En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada."

Así como de requisitos de forma y fondo (artículo 59).

"Artículo 59. La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

"I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

"II.- Datos personales del menor;

"III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

"IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

"V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una

institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

“VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.”

Asimismo, contra la resolución de primera instancia denominada definitiva, procede el recurso de apelación (artículo 63), por parte del defensor del menor, los legítimos representantes o encargados de éste, o bien, por el Comisionado (artículo 67); medio ordinario de impugnación cuyo objeto consiste en la eventual modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios (artículo 64), al que habrá de avocarse en su conocimiento y resolución la denominada Sala Superior (artículo 72), quien, también de manera idéntica al procedimiento del orden penal al que se sujetan los individuos imputables, en atención al principio procesal penal de la suplencia de la deficiencia de la queja, deberá suplir las deficiencias de agravios expresados, cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor (artículo 68), de lo que además se deduce *a contrario sensu* que al tratarse de una apelación del Comisionado, el examen de sus motivos de inconformidad habrán de apegarse al principio de estricto derecho.

De lo que queda claro que los actos de los Consejos tutelares emanan de un procedimiento en forma de juicio, instaurado por una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativo o del trabajo (autoridades administrativas), que lejos de ostentar la naturaleza procesal de un juicio, en realidad se parece a los procedimientos administrativos a que se refiere la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, y que comparte esencialidad con otros procedimientos como las órdenes de vista, los procedimientos de infracción que se instrumentan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o ante la Profeco, etc.

Además, los juicios de amparo directos, en términos de lo establecido por las fracciones V, incisos a), b), c) y d), y VI del artículo 107 de la Constitución General de la República; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44,

fracción I, inciso a), y 45, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en ellos se reclaman sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas.

Para que el amparo directo proceda ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere de los siguientes tres presupuestos:

- 1) Que el quejoso reclame una sentencia o resolución definitiva que ponga fin al juicio del que preceda;
- 2) Que contra ésta no proceda recurso ordinario, y
- 3) Que la misma haya sido pronunciada por un Tribunal Judicial, Administrativo o Laboral.

Ahora bien, si bien es cierto que los actos del Consejo de Menores del Distrito Federal cubren los dos primeros requisitos para la procedencia del amparo directo, (resoluciones definitivas que ponen fin a un procedimiento, no impugnables a través de recurso ordinario alguno), también lo es que no cubre con el último requisito, al no ser éste un tribunal judicial que dirima controversias, dado que ya se puntualizó anteriormente, el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, establece que el multicitado Consejo es un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que protege los derechos de los menores, y vela por su adaptación social y que sus funciones se encuentran encaminadas a satisfacer las necesidades de la colectividad, respecto de los actos u omisiones desplegadas por infantes mayores de 11 y menores de 18 años, que se asimilen a los ordenamientos penales de ambos fueros, mediante la aplicación de la ley para el tratamiento de menores, y por ello se le considera no como un tribunal, sino como un órgano de gobierno que en el desempeño

de sus funciones administrativas emite un acto de autoridad al aplicar la ley indicada. Es decir, no se trata de una autoridad judicial del orden común o federal, requisito sine qua non para que dichos actos sean competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito como amparo directo, sino por el contrario, a juicio del sustentante, la competencia para conocer de ello es de Juez de Distrito, con fundamento en la fracción II del 114 de la ley de Amparo como se verá a continuación:

#### **4.1.2 Criterios publicados en el Semanario judicial que evidencian la procedencia de la vía de amparo procedente.**

Existen criterios del Alto Tribunal, e incluso de la Primera Sala, así como de la Segunda Sala y Pleno, que recuerdan la noción de considerar la procedencia del amparo indirecto en vez del directo, tales como los siguientes:

"Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 86-2, Febrero de 1995

Tesis: P. VI/95

Página: 18

"MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE UNA SALA TUTELAR, PARA QUE PROCEDA EL AMPARO (LEY PUBLICADA EL 2 DE AGOSTO DE 1974).—Es cierto que los artículos 56 y 57 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974), establecen el recurso de inconformidad ante el Pleno del Consejo, en contra de una resolución de Sala que impone como medida de seguridad el internamiento del menor, e igualmente cierto resulta que la admisión del recurso entraña la suspensión de la medida impuesta sin mayores requisitos de los exigidos por la Ley de Amparo para suspender el acto reclamado. No obstante, resulta infundada la causal de improcedencia

propuesta con fundamento en el artículo 73, fracción XV, de este ordenamiento, cuando la demanda de amparo es promovida en contra de la resolución de la Sala por quienes ejercen la patria potestad sobre el menor, en virtud de que éstos carecen de legitimación para promover el recurso, el que de acuerdo con el artículo 58 de la ley tutelar, sólo puede ser interpuesto por el promotor que, como órgano auxiliar, es nombrado sin intervención de quienes ejercen la patria potestad.

"Amparo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintisiete de abril en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número VI/95, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco."

De dicha tesis conviene destacar que el precedente emanó de la solución de un recurso de revisión en amparo directo y se trata de un criterio del Tribunal Pleno, inclusive en una integración de Ministros, de ello se sigue que el Pleno, implícitamente reconoce la vía de amparo procedente, en estos casos es el amparo indirecto y no el directo. Además de que, por orden cronológico, el criterio del pleno en análisis es posterior a la jurisprudencia de la Primera Sala.

Otro criterio que aumenta lo comentado es el siguiente:

"Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 181-186 Primera Parte

Página: 129

"MENORES INFRACTORES, CONSEJO TUTELAR PARA, DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL CONOCER DE SUS ACTOS CUANDO AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.—Una resolución pronunciada por alguna de las Salas del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, en la que se ordena la internación de un menor en las instituciones que correspondan, para su readaptación social, no obstante que no puede considerarse como la imposición de una pena, sí afecta la libertad personal del menor, por lo que, conforme a lo dispuesto por la segunda parte de la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete el conocimiento de la demanda de amparo interpuesta en contra de dicho acto al correspondiente Juez de Distrito en Materia Penal.

"Competencia 279/82. Suscitada entre los Jueces Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal y Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa. 15 de mayo 1984. Unanimidad de dieciocho votos con los puntos resolutiveos del proyecto y por mayoría de once votos (ver consideraciones). Disidentes: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langle Martínez, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas y Calleja García. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo."

En dicho criterio, el Tribunal Pleno expresamente considera la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta, lo que permite dislumbrar la posibilidad, al menos teórica, de que el criterio contenido en la jurisprudencia de la Primera Sala, pueda llegar a ser modificado por jurisprudencia que en un

futuro se podría llegar a integrar por parte del Pleno, órgano jurisdiccional que, por ser de mayor rango, podría someter a través de su criterio a la Primera Sala.

Es ilustrativa también la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala:

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: 2a./J. 22/2003

Página: 196

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.—La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la

expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

"Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

"Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres."

Este criterio es importante porque define con eficacia vinculante jurisprudencial lo que se entiende como "procedimiento administrativo en forma de juicio", para efectos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo y de la procedencia del juicio indirecto. Basta con analizar sus componentes esenciales para concluir que esas características se presentan e identifican plenamente en el procedimiento administrativo que se ventila en los Consejos Tutelares para Menores.

#### **4.1.3 Improcedencia del amparo directo ante Tribunales Colegiados de Circuito.**

Con el objeto de demostrar que el amparo directo resulta ser improcedente contra las resoluciones administrativas culminatorias del procedimiento seguido ante el Consejo Tutelar, conviene hacer una referencia de las particularidades de esta vía del juicio.

Respecto de la procedencia del juicio de amparo directo ante Tribunales Colegiados de Circuito, conviene transcribir los siguientes artículos:

### Constitución

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

"(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

"I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

"(REFORMADA, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 1986)

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán.

recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

"(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

"a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

"b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

"(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

"IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de

Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

“(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

“V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

“(REFORMADO, D.O.F. 6 DE AGOSTO DE 1979)

“a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

“b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

“(REFORMADO, D.O.F. 6 DE AGOSTO DE 1979)

“c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

“En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

“(REFORMADO, D.O.F. 6 DE AGOSTO DE 1979)

“d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

“La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

“(REFORMADA, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

“VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

“(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

“VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

“(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

“(REFORMADO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

“a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

“(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

“b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

“La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

“(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

“En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

“(REFORMADA, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 1999)

“IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

“(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

“X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

“Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

“(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

“XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

“(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

“XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

“Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

“(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

“XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

“(REFORMADO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

“(REFORMADO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

“La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

“(REFORMADA, D.O.F. 17 DE FEBRERO DE 1975)

“XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que

señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

“(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

“XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

“(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

“XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

“La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

“(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

“XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

"XVIII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Ley de Amparo

"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

\*ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)(REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

"I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

"(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

"(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

"III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

"IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

"VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

\*(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)

"VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

### Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"ARTICULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

De los artículos anteriores se desprende, en lo que interesa, que el amparo indirecto procede en los supuestos del artículo 114, y que tratándose de amparo directo, éste procede siempre que se trate de reclamos enterados contra autoridades jurisdiccionales o tribunales, constituyendo el amparo directo la regla general de impugnación de los actos de tribunales, salvo que se actualice alguna excepción en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, hipótesis en la que procedería el amparo indirecto.

Además es conveniente señalar que en el caso que ocupa a este trabajo (resolución final del consejo tutelar) cuando menos teóricamente sería improcedente el amparo directo, pues el multicitado Consejo, ya está claro, no es un tribunal.

Ante tal situación, para efectos del control constitucional de los actos de dicho consejo se tendría que buscar la procedencia del amparo, ya no en la materia del análisis del juicio directo, sino del indirecto, y eso sería precisamente el motivo del siguiente punto.

#### **4.1.4 Propuesta de la vía procedente (amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo).**

De los preceptos señalados, y tomando en consideración que para que proceda el amparo directo en contra de la resolución definitiva que emite el Consejo de Menores del Distrito Federal, se necesita que sean sentencias definitivas y/o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, además de que como ya se dijo anteriormente el Consejo no es un tribunal judicial, ni administrativo, penal ni laboral, sino únicamente un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, hoy Secretaría de Seguridad Pública dirime controversias con motivo de la aplicación de leyes, sino que sus funciones se encuentran encaminadas a satisfacer las necesidades de la colectividad, respecto de los actos u omisiones desplegados por infantes mayores de 11 y menores de 18 años, que se asimilen a los ordenamientos

penales de ambos fueros, mediante la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores y, por ello, se le considera no como un tribunal, sino como un órgano de gobierno que en el desempeño de sus funciones administrativas emite un acto de autoridad, considero que la vía idónea para combatir los actos de esta autoridad, lo es el amparo indirecto o biinstancial, con fundamento en el artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo que dispone:

"ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

Requisitos que a juicio de este trabajo se presentan en las resoluciones que emiten los Consejos de menores infractores, pues como se trató de explicar a lo largo del presente capítulo, constituyen actos que no provienen de tribunales, ni judiciales, ni administrativos ni del trabajo (como lo requiere el artículo 114 de la ley de amparo), si no son simples actos de autoridad; además de que dichos actos son emanados de un procedimiento seguido en forma de juicio (requisito segundo para la procedencia). Por tanto, al ser actos no emanados de tribunales, a partir de un procedimiento seguido en forma de juicio, con fundamento en el artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo, las resoluciones definitivas dictadas por el Consejo de Menores constituye materia de juicio de amparo indirecto; pudiéndose decretar la violación a las garantías individuales ya sea en la resolución fina o durante el procedimiento; máxime si por virtud ellas queda sin defensa el quejoso o se le priva de los derechos que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores le concede. Siendo competencia los Juzgados de Distrito en Materia Penal los competentes para conocer, en términos de los artículos 107, fracción VII de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Ley de Amparo; y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Refuerza este punto de vista, otro criterio publicados en el Semanario Judicial de la Federación que evidencian la procedencia del amparo indirecto.

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: 2a./J. 22/2003

Página: 196

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.—La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la

expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

"Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

"Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres."

"Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 181-186 Primera Parte

Página: 129

"MENORES INFRÁCTORES, CONSÉJO TUTELAR PARA, DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL CONOCER DE SUS ACTOS CUANDO AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.—Una resolución pronunciada por alguna de las Salas del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, en la que se ordena la internación de un menor en las instituciones que correspondan, para su readaptación social, no obstante que no puede considerarse como la imposición de una pena, sí afecta la libertad personal del menor, por lo que, conforme a lo dispuesto por la segunda parte de la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete el conocimiento

de la demanda de amparo interpuesta en contra de dicho acto al correspondiente Juez de Distrito en Materia Penal.

"Competencia 279/82. Suscitada entre los Jueces Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal y Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa. 15 de mayo 1984. Unanimidad de dieciocho votos con los puntos resolutiveos del proyecto y por mayoría de once votos (ver consideraciones). Disidentes: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langle Martínez, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas y Calleja García. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo."

"Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 482

"MENORES INFRACTORES, LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN CONTRA DE ESTOS POR LA SALA SUPERIOR DEL CONSEJO DE MENORES, NO SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO.—Carecen de competencia legal los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal para conocer del amparo directo promovido contra la resolución dictada por la Sala Superior del Consejo de Menores, toda vez que esta institución es una autoridad administrativa, según lo determina el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, caso que no está comprendido en el artículo 44 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, pues tal resolución no fue pronunciada por una autoridad judicial del orden común o federal. Sin embargo, se advierte que como el acto reclamado es de naturaleza eminentemente penal ya que afecta la libertad personal del menor infractor, fuera del procedimiento judicial, en

términos de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 47, en relación con el 117, los dos de la Ley de Amparo, es procedente determinar la competencia para que conozca del juicio de garantías el juzgado de Distrito en el Distrito Federal en materia penal en turno, según lo establece el artículo 51, fracción III, de la aludida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se está en presencia de un acto de autoridad que afecta la libertad personal, pues la medida de tratamiento impuesta al menor fue en externación a largo plazo, lo que implica un lapso en el cual queda sujeto a tratamiento que no exceda de un año, según lo dispone el artículo 119 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, el que también establece el tratamiento interno de cinco años.

#### "TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 2358/92. Roberto Carlos Ruíz García. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández."

"Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 181-186 Primera Parte

Página: 129

"MENORES INFRACTORES, CONSEJO TUTELAR PARA, DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL CONOCER DE SUS ACTOS CUANDO AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO.—Una resolución pronunciada por alguna de las Salas del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, en la que se ordena la internación de un menor en las instituciones que correspondan, para su readaptación social, no obstante que no puede considerarse como la imposición de una pena, sí afecta la libertad personal del menor, por lo que, conforme a lo dispuesto por la segunda parte de la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete el conocimiento

de la demanda de amparo interpuesta en contra de dicho acto al correspondiente Juez de Distrito en Materia Penal.

"Competencia 279/82. Suscitada entre los Jueces Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal y Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa. 15 de mayo 1984. Unanimidad de dieciocho votos con los puntos resolutiveos del proyecto y por mayoría de once votos (ver consideraciones). Disidentes: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langle Martínez, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas y Calleja García. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo."

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Es un hecho que los menores infractores son sometidos a procesos de naturaleza análoga a la penal.

SEGUNDA. Por lo anterior, debe garantizarse en su favor el estricto respeto a sus garantías individuales, personales y humanas que consagra para ellos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo la autoridad encargada de impartir justicia en este rubro, el Consejo de Menores, quien tiene como misión principal, reincorporar al menor infractor a la sociedad con tratamientos especiales y atención especializada.

TERCERA. Indudablemente el juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución y los Tribunales Federales son los encargados de velar por su estricto respeto; en tratándose de menores infractores, la protección y vigilancia de éstas debe ser aun mayor por la natural inexperiencia del menor que se encuentra expuesto a que le sean violadas sus garantías individuales.

Sobre las bases anteriores, es incontrovertible que las decisiones definitivas y culminatorias del proceso sancionador administrativo del menor infractor sean susceptibles de control constitucional vía amparo.

CUARTA. No se comparte el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 17/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo: 81, Septiembre de 1994, página 11, que sostiene que contra las resoluciones que emite el Consejo de Menores, el medio de impugnación constitucional procedente es el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTO. La propuesta es que contra las resoluciones del Consejo de Menores, lo técnicamente procedente es el amparo en la vía indirecta, en términos del artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo, lo cual contraviene lo

hasta ahora dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia.

SEXTO. Con la propuesta planteada en este trabajo, se amplía el campo legal protector de los menores que infringen las leyes, y con ello un plano de igualdad ante la justicia penal de los adultos.

SÉPTIMO. En el mes de marzo del presente año, se publicaron las siguientes tesis en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que apoyan aún más lo sostenido en el presente trabajo:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO CONOCER DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL DIRECTOR DE MENORES INFRACTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—El Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia para conocer, en amparo directo, de una demanda de garantías donde se reclama una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno, dictada por el director de menores infractores de la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, al conocer y resolver del recurso de revisión que prevé el artículo 127, inciso c), de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social de la entidad, y que fue interpuesto contra diversa resolución que a su vez pronunció el consejo tutelar distrital local, pues se trata de un acto que emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, emitido por una autoridad que no es un tribunal administrativo, judicial ni del trabajo, y que aun cuando desde el punto de vista material tiene, entre sus facultades, la de realizar actos jurisdiccionales, formalmente no puede ser catalogado como de los tribunales antes referidos; por consiguiente, de conformidad con el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, es un Juez de Distrito a quien corresponde conocer del respectivo juicio de garantías.

"Amparo directo 273/2004. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar."

"DIRECTOR DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. SU NATURALEZA JURÍDICA NO ES LA DE UN "TRIBUNAL" PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, POR TRATARSE DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.—De las hipótesis previstas por los artículos 158, párrafo primero y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que en el primero de ellos se hace referencia a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo como condición para la procedencia del amparo por la vía directa; y en el segundo, en concordancia con aquél, se reserva la vía indirecta para la impugnación de los actos que "no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo"; ahora bien, no obstante que la resolución que emite el director de menores infractores en el Estado de Tamaulipas, al resolver el recurso de revisión, contra la diversa dictada por un consejo tutelar distrital, constituye una "sentencia definitiva"; conforme al sentido que debe otorgarse al término "tribunal" a que se hace referencia tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, y a la luz de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ocuparse de la procedencia del amparo directo (e indirecto), se concluye que la naturaleza jurídica del referido director, a partir de la interpretación que se hace de la legislación local aplicable, debe reputarse como un órgano administrativo, por su ubicación en el aparato gubernamental de la entidad, de los denominados desconcentrados, pues no reúne las características para ser considerado un tribunal judicial ni menos aún, un tribunal del trabajo, toda vez que, por un lado, no pertenece al esquema de la administración de justicia estatal, que de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, está integrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las Salas numeraria y auxiliares, los Jueces de primera instancia, los Jueces menores, el Jurado Popular y los árbitros; y por otro, nada tiene que ver con órganos formalmente administrativos pero materialmente jurisdiccionales, encargados de dirimir las relaciones colectivas o individuales entre la clase trabajadora y los patrones (incluyendo al Estado,

en esa calidad); previstos, en primer plano, en el artículo 123 constitucional; ni tampoco puede considerarse como tribunal administrativo por partir de la premisa de que dicho director representa un órgano administrativo, pues no cuenta con facultades legales para dirimir conflictos entre particulares y algún órgano de la administración pública estatal, no garantiza la plena autonomía e imparcialidad, ni sus resoluciones tienen la fuerza de la cosa juzgada.

"Amparo directo 273/2004. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar."

OCTAVO. Los anteriores criterios, difundidos recientemente, ya en la etapa final del trabajo, confirman la perspectiva propuesta, que además estimo es la correcta.

## BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, 3ª. ed., Porrúa, México 1997.

ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel, Consejo de Menores, Estructura y Funcionamiento, Porrúa, México 1999.

ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel y otros, Consejo de Menores, Estructura y Funcionamiento, 2ª Edición, Porrúa, México 2004.

BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, Trillas, México 1999.

BOSCH GARCÍA Carlos, La Técnica de la Investigación Documental, Trillas, México 2003.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., Porrúa, México 1999.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 35ª ed., Porrúa, México 1999.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Un derecho penal del Menor, Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 1992.

CASTRO JUVENTINO V., Lecciones de Garantías y Amparos, Porrúa, México 1974.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Harla, México 1994.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, 5ª ed, Ediciones Jurídicas Alma, México 2004.

FIX ZAMUDIO Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM., México 1993.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores, Porrúa, México 2000.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 5ª. Ed., Porrúa, México 1995.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, 3ª ed., Noriega 1999.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, El Amparo Penal Indirecto (suspensión), Porrúa, México 1992.

HERNÁNDEZ PALACIOS Luis, Disertación sobre la Nueva Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el D.F., en la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Criminalia, año LVIII, no. 1, enero abril 1992.

LÓPEZ RUIZ Miguel, Para Escribir Bien, 4ª ed., Impresos Chávez, México 1994.

MARÍN HERNÁNDEZ Genia, Historia de las Instituciones de Tratamiento Para Menores Infractores del D.F., C.N.D.H., México 1991.

MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, México 902.  
Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, 5ª ed., Porrúa México 1997.

RIOS MARTÍN, Juan Carlos, El Menor Infractor ante la Ley Penal, Comares, 1990.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de Menores, 2ª. ed., Porrúa, México 1997.

RUIZ GARZA Mauricio Gustavo, Menores Infractores, una pedagogía especializada, Ediciones Castillo, Monterrey N.L., 1998.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, Las Víctimas en la Justicia de Menores en México y Latinoamérica, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2000.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco de Asís, Antecedentes y Nuevo Enjuiciamiento de Menores, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid 1999.

SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, Menores Infractores y Derecho Penal, Porrúa, México 1995.

SERRANO GARCÍA, Ignacio, La protección Jurídica del Menor, Junta de Castilla y León, Barcelona, España, 1997.

SERRANO ROBLES, Arturo, El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo, en Manual del Juicio de Amparo, 2ª ed., Themis, México 1997.

SILVA MEZA, Juan, Hacia una Nueva Ley de Amparo. Clausura del Congreso Nacional de Juristas en Mérida, Yucatán, Colección de Discursos Número 7, S.C.J.N, diciembre de 2000.

SOLÍS QUIROGA, Héctor, Justicia de Menores, Porrúa, México 1986.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Themis, México 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las Garantías Individuales, Parte General, México 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Jurisprudencia en México, Méx. 2002.

VILLANUEVA, Ruth, Menores Infractores y Menores Víctimas, Porrúa, México 2004.

## LEGISLACIÓN

Código Federal de Procedimientos Penales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención de los Derechos del Niño

Ley de Amparo

Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el D.F. y para toda la República en Materia Federal

Ley Orgánica de la Administración Pública

Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Nuevo Código Penal para el D.F.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Internet

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

[www.ssp.gob.mx](http://www.ssp.gob.mx)